

**RECURSO DE APELACIÓN:
SUP-RAP-021/2002**

**RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre del año dos mil dos.

V I S T O S para resolver los autos del expediente SUP-RAP-021/2002, relativos al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG160/2002 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto del año dos mil dos, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio del año 2001; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el nueve de agosto del año dos mil dos, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho

SUP-RAP-021/2002

instituto presentó ante el referido consejo general el dictamen consolidado relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio del año 2001.

SEGUNDO. En la misma sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoció de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de dicho instituto y emitió la resolución CG160/2002, en la que determinó imponer al Partido Acción Nacional, entre otras sanciones, amonestación pública, por violación a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. El quince de agosto del año dos mil dos, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Armando Salinas Torre, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada, ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio trámite al medio de impugnación de referencia y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado de ley.

CUARTO. Por auto dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-021/2002

Judicial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil dos, el expediente se turnó al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Mediante proveído de veintisiete de noviembre del año dos mil dos, el magistrado ponente admitió a trámite el recurso de mérito y una vez integrado el expediente cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por un partido político en contra de una resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. La parte conducente de la resolución impugnada en el presente recurso de apelación dice:

“(…)

SUP-RAP-021/2002

i) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se señala en el numeral 30 lo siguiente:

'30. En el rubro "inversiones" se encontró que el Partido Acción Nacional realizó operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el código electoral, pues tales operaciones indican la compra de acciones bursátiles.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del dictamen consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante doce meses, fue de \$14'921,723.08.

Tal situación constituye, a juicio de esta comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por lo que se hace del conocimiento del consejo general para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales'.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Mediante el oficio STCFRPAP/475/02, de fecha veinticinco de junio de dos mil dos, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes respecto del hecho de haber presentado en sus estados financieros operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el código electoral, pues tales operaciones documentadas indican la compra de acciones bursátiles como se indica a continuación:

Plaza	Banco	Tipo cuenta	Cuenta	Período	Tipo inv.	Títulos	Precio	Monto	Serie
Ags.	P. Apolo	Soc.Inv.	5148937	Marzo	Acciones	165,127	2.428252	400,969.97	Apolo 4
Ags.	P. Apolo	Soc.Inv.	5148937	Abril	Acciones	1,259	0.623537	785.03	Apolo 2
Ags.	P. Apolo	Soc.Inv.	5148937	Abril	Acciones	513,504	2.440734	1,253,326.67	Apolo 4
Ags.	P. Apolo	Soc.Inv.	5148937	Mayo	Acciones	372,363	2.440776	908,854.67	Apolo 4
Ags.	P. Apolo	Soc.Inv.	5148937	Junio	Acciones	372,363	2.440776	908,854.67	Apolo 4
DF.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Enero	Acciones	4,480	11.1100	49,772.80	Integra B
DF.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Febrero	Acciones	8,720	11.1700	97,402.40	Integra B
DF.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Marzo	Acciones	21,287	11.3400	241,394.58	Integra B
DF.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Abril	Acciones	21,204	11.3400	240,453.36	Integra B
DF.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Mayo	Acciones	21,122	11.3400	239,523.48	Integra B

SUP-RAP-021/2002

Plaza	Banco	Tipo Cta	Cía.	Período	Tipo inv.	Títulos	Precio	Monto	Serie
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Enero	Acciones	1,139	13.076829	14,894.51	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Feb.	Acciones	30	13.209106	396.27	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Marzo	Acciones	10,659	13.342840	142,221.33	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Abril	Acciones	13	13.472856	175.15	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Mayo	Acciones	1	13.577200	13.58	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Junio	Acciones	1	13.645281	13.65	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Julio	Acciones	12	13.707956	164.50	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Agosto	Acciones	3,650	13.754926	50,205.48	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Sept.	Acciones	14,447	13.842864	199,987.86	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Oct.	Acciones	2,167	13.848908	30,010.58	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Nov.	Acciones	4,328	13,865198	60,008.58	GFBMCO R B
SLP	Bancomer	Inversión	10740214	Dic.	Acciones	7,952	13.875567	110,338.51	GFBMCO R B
DF	Banamex	Inversión	74615657	Enero	Acciones	475,927	16.809000	7,999,856.94	Accimex B
DF	Banamex	Inversión	74615657	Feb.	Acciones	475,927	16.809000	7,999,856.94	Accimex B
DF	Valmex	Inversión	309121	Mayo	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Junio	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Julio	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Agosto	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Mayo	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Junio	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Julio	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Agosto	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmx 16 B
DF	Valmex	Inversión	309121	Sep.	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmx 16 B

Con fecha nueve de julio de dos mil dos el Partido Acción Nacional dio contestación al requerimiento señalado en el punto que antecede mediante el oficio TESO/041/02, manifestando lo siguiente:

‘Al respecto le manifiesto que el Partido Acción Nacional celebró diversos contratos de "inversión en instrumentos de deuda" con las instituciones financieras mencionadas en el oficio de cuenta, por lo que es inexacto que se trate de adquisición de las "acciones bursátiles" a que se refiere el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, los contratos mencionados en el oficio STCFRPAP/475/02 tuvieron por objeto, los documentos denominados "instrumentos de deuda" que operan las

SUP-RAP-021/2002

personas morales denominadas por la legislación mercantil como "sociedades de inversión".

Las sociedades de inversión son las personas morales que acceden "directamente" al mercado de valores ya que las distintas personas físicas y morales que no cuenten con autorización legal, no pueden participar en dicho mercado realizando las operaciones reservadas a las personas autorizadas por la autoridad hacendaria.

Ahora bien, la "participación" de las sociedades de inversión en el mercado de valores, el cual se compone principalmente de dos grandes rubros, el accionario y el de instrumentos de deuda, se realiza mediante operaciones con los documentos de este segundo tipo; es decir, mediante actos de compra y venta con instrumentos de deuda, no mediante acciones bursátiles, aún cuando ambos tipos de documentos, acciones e instrumentos de deuda, deban ser inscritos en el registro nacional de valores por disposición legal.

El hecho de que ambos tipos de documentos, es decir, las acciones y los instrumentos de deuda, sean inscritos en el registro nacional de valores al amparo del artículo 15, de la Ley del Mercado de Valores, no permite considerarlos de la misma naturaleza jurídica'.

Por su parte el título denominado "acción", por definición de los artículos 111 y 125, de la Ley General de Sociedades Mercantiles es el siguiente:

'Artículo 111.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Artículo 125.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;*
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;*
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;*
- IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.*

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

SUP-RAP-021/2002

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

I. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

II. La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

III. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;

IV. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad'.

Mientras que la naturaleza jurídica del documento denominado "instrumento de deuda" se describe en el artículo 15 de la ley del Mercado de Valores mencionada que se señala:

'Artículo 15. Los valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, los valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, así como las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, se inscribirán en el Registro Nacional de Valores, bastando la comunicación correspondiente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos y condiciones que la misma determine mediante reglas de carácter general, por lo que no será aplicable lo dispuesto por los artículos 14 a 14-bis 4 de esta Ley'.

Este criterio de distinción entre "acción" e "instrumento de deuda" se encuentra igualmente robustecido y a *contrario sensu*, con lo dispuesto por el artículo 3 de la misma ley, que señala lo siguiente respecto a las acciones "bursátiles":

'Artículo 3. Son valores las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

SUP-RAP-021/2002

El régimen que establece la presente ley para los valores y las actividades realizadas con ellos, también será aplicable a los títulos de crédito y a otros documentos que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.

El régimen de esta ley también será aplicable a los valores, así como a los títulos y documentos con las características a que se refiere el párrafo anterior, emitidos en el extranjero, cuya intermediación en el mercado de valores y, en su caso, oferta pública, habrá de realizarse con arreglo a lo que para dichos efectos establece la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características a que sujetar la emisión y operación de los valores y documentos sujetos al régimen de esta ley, con miras a procurar certidumbre respecto a los derechos y obligaciones que corresponden a los tenedores de los títulos, seguridad y transparencia a las operaciones, así como a la observancia de los sanos usos y prácticas del mercado.

Se prohíbe la oferta pública de cualquier documento que no sea de los mencionados en este artículo’.

Lo anterior viene a colación, toda vez que por razones que desconozco, en el oficio número STCFRPAP/475/02 erróneamente se señaló al tipo u objeto de "inversión" del Partido Acción Nacional a las acciones "bursátiles", en vez de haberse hecho mención al de "títulos de deuda" como aparece en los estados de cuenta que tuvo a la vista el personal técnico al efectuar la revisión de los documentos originales en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Este último tipo de "valores", es decir, el título "de deuda" en el mercado de valores, se refiere a los instrumentos de deuda pública emitidos por el Gobierno Federal, privada y bancos como el Banco de México, y en particular se refiere a los cetes, bondes, ajustabonos, obligaciones, aceptaciones bancarias, papel comercial cuya naturaleza jurídica es distinta a las acciones colocadas en el mercado de valores mexicano.

De lo anterior, se desprende que la inversión en instrumentos de deuda no está contemplada en la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor.

A mayor abundamiento y con el objeto de demostrar que el Partido Acción Nacional efectuó inversiones en "instrumentos

SUP-RAP-021/2002

de deuda" y no en "acciones bursátiles", me permito transcribir textualmente los párrafos conducentes de las aclaraciones emitidas por las instituciones financieras, mismas que exhibo en original con este escrito y sin perjuicio de que en su oportunidad el personal técnico de la Comisión de Fiscalización tuvo a la vista los estados de cuenta respectivos.

1. El licenciado Alfonso Acuña Gardea, Gerente de Sucursal, Aguascalientes, de Prudential Apolo, manifiesta textualmente lo siguiente:

'...el contrato número 5148937 el cual fue aperturado a nombre del Partido Acción Nacional. (...) es un fondo dirigido a personas morales exentas del Impuesto Sobre la Renta (...) Es un fondo en donde los posibles adquirentes son personas morales señaladas en los artículos 70 y 73 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (...) cumpliendo en todo momento lo señalado en la resolución de la miscelánea vigente emitida para estos efectos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por último al ser un fondo que invierte en instrumentos de deuda (renta fija) no puede ser considerado en ningún momento como un instrumento del mercado accionario (bursátil) ya que los papeles en que se invierte son emitidos por el Gobierno Federal y los Bancos (a la fecha en que el Partido Acción Nacional realizó inversiones).'

2.- El licenciado Alejandro Rocha Perea, titular del área patrimonial Tecamachalco de la sociedad de inversión denominada "Accimex", sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas morales no contribuyentes, señala lo siguiente:

'...al fondo de inversión ACCIMEX, ... contrato patrimonial número 74612657... un fondo de inversión llamado ACCIMEX, el cual tiene la característica de que se podrá operar exclusivamente con los instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores o Listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, que es una sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas morales no contribuyentes...

Constitución

ACCIMEX es una sociedad constituida conforme a la Ley de Sociedad de Inversión, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (...)

Objetivo y horizontes de la sociedad.

"(...) capitalizar movimientos de mercado invirtiendo en instrumentos de deuda, (...). El horizonte de inversión. (...) es el mediano plazo. El objetivo de inversión (...) no será cambiada sin la aprobación del Consejo de Administración y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

SUP-RAP-021/2002

Estrategia de la sociedad.

Política de Selección, (...) ACCIMEX podrá operar exclusivamente con los instrumentos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores (...) excepto con aquellos que (...) la Comisión Nacional Bancaria y de Valores desapruebe o determine que impliquen conflicto de interés. En cuanto a los instrumentos de deuda que tengan calificación, ACCIMEX únicamente invertirá en aquellos que sean inscritos en el Registro Nacional de Valores cuya calificación de calidad crediticia emitida por calificadoras de valores (...).

Posibles adquirentes

(...) partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos'.

3. El ingeniero Raúl Ernesto González Ayala, Director de Administración de Valores Mexicanos, casa de bolsa, aclara textualmente lo siguiente:

'Los recursos materia de dicho contrato, se encuentran invertidos en la sociedad denominada "Fondo Valmex Corporativo" S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas morales no contribuyentes.

Dicha sociedad de inversión, invierte única y exclusivamente en instrumentos de deuda y se encuentra dirigida a personas morales no contribuyentes.

La Ley de Sociedad de inversión, establece en su artículo 6 (...) entre los cuales por su tipo se encuentran las sociedades de inversión en instrumentos de deuda. En el mismo sentido, dicha ley regula a este tipo de sociedades en su capítulo III, en donde en su artículo 24 establece que estas sociedades operarán exclusivamente con activos objeto de inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero.

Objetivo de inversión.

Ofrecer al público inversionista rendimientos atractivos en instrumentos de deuda, a través de una cartera de inversión conformada en su mayoría por títulos emitidos por bancos. Sobre el particular hacemos de su conocimiento que Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C. V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda única y exclusivamente presta sus servicios a los inversionistas a los que dicho numeral de la resolución miscelánea en comento hace referencia'.

4. En el mismo sentido las instituciones financieras Banamex y Bancomer, respecto de las inversiones amparadas por las cuentas 14025-0 del Comité Regional del Distrito Federal y la número 10740214 del Comité Directivo Estatal en San Luis Potosí aclararon que se trata de inversiones en instrumentos de deuda que de manera exclusiva operan las sociedades de

SUP-RAP-021/2002

inversión, por lo que en obvio de repeticiones, solicito se tengan por reproducidas textualmente en este apartado.

Finalmente, sírvase encontrar anexo al presente, las cartas aclaratorias emitidas por las instituciones financieras Prudential Apolo, Banamex, Bancomer y Valmex, los contratos de inversión celebrados, los prospectos originales emitidos por las sociedades de inversión con los cuales se hace una descripción del carácter legal de las instituciones financieras, el tipo de inversión que de manera exclusiva pueden manejar por disposición de la ley y la manera en que operan propiamente dichas inversiones, los rendimientos obtenidos a tasa fija y demás elementos o circunstancias que solicito se tengan por reproducidos en este apartado (fin del oficio).

Anexo al oficio TESO/041/02 el Partido Acción Nacional remitió los siguientes documentos:

- a) Contrato de intermediación en sociedades de inversión celebrado con Prudential Apolo de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno (se adjunta una carta del gerente de la sucursal de Aguascalientes).
- b) Carta dirigida al Partido Acción Nacional por el titular del área patrimonial de la sucursal de Tecamachalco del Banco Nacional de México respecto de un fideicomiso.
- c) Contrato de intermediación bursátil número 309121 celebrado el catorce de marzo de dos mil uno entre Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C. V. y el Partido Acción Nacional.
- d) Carta dirigida al Partido Acción Nacional por el director de administración de Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
- e) Prospecto de información al público inversionista, Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda/Personas Morales, publicado por BBVA Fondos Bancomer.
- f) Prospecto de Información de Sociedades de Inversión simplificado, publicado por Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C. V. Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C.V. (donde se incluye VALMX16).

No obstante los términos de contestación del Oficio arriba transcrito y de los documentos agregados al mismo, la respuesta se consideró insatisfactoria en virtud de que la Ley de Sociedades de Inversión establece en diversos artículos que resultan aplicables, lo siguiente:

‘Artículo 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como los servicios que deberán contratar para el correcto desempeño de sus actividades.

SUP-RAP-021/2002

En la aplicación de esta ley, las autoridades deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

- I. El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;*
- II. El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;*
- III. La diversificación del capital;*
- IV. La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país, y*
- V. La protección de los intereses del público inversionista.*

Artículo 5. Las sociedades de inversión tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento.

Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se considerarán como valores para efectos de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6. Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere previa autorización de la comisión.

Las autorizaciones son intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

- I. Sociedades de inversión de renta variable;*
- II. Sociedades de inversión en instrumentos de deuda;*
- III. Sociedades de inversión de capitales, y*
- IV. Sociedades de inversión de objeto limitado.*

Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro se regirán por lo señalado en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 7. Las sociedades de inversión deberán adoptar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Abiertas: aquellas que tienen la obligación, en los términos de esta Ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que conforme a los supuestos previstos en los citados prospectos, se suspenda en forma extraordinaria y temporal dicha recompra, y*

SUP-RAP-021/2002

II. Cerradas: aquellas que tienen prohibido recomprar las acciones representativas de su capital social y amortizar acciones con Activos Objeto de Inversión integrantes de su patrimonio, a menos que sus acciones se coticen en una bolsa de valores, supuesto en el cual se ajustarán en la recompra de acciones propias a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

La Comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.

Artículo 8. Las personas que soliciten autorización para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

I. Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

II. Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y consejeros, así como la experiencia que dichas personas tengan en el mercado de valores, acreditando su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como sus conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa;

III. Presentar proyecto de prospecto de información al público inversionista a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, señalando el tipo, modalidad y clasificación de la sociedad de inversión;

IV. La denominación social o nombre de las personas que le vayan a prestar a la sociedad de inversión los servicios referidos en el artículo 32 de esta ley, y

V. Presentar un proyecto de manual de conducta al que se sujetarán los consejeros de la sociedad de inversión y las personas que habrán de prestarle los servicios señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento. Dicho manual deberá ser parte integrante de los contratos que las sociedades de inversión suscriban con las citadas personas.

El citado manual deberá contener políticas y lineamientos sobre las inversiones que podrán realizar las personas que participen en la determinación y ejecución de operaciones de la sociedad de inversión, así como para evitar en general la existencia de conflictos de intereses, delimitando responsabilidades y señalando sanciones.

SUP-RAP-021/2002

Las sociedades de inversión que gocen de la autorización a que se refiere este artículo, deberán inscribir las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional. Tratándose de sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, sólo estarán sujetas a dicho requisito, en el caso de que pretendan cotizar sus acciones en alguna bolsa de valores.

Artículo 9. Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la comisión, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar como mínimo la siguiente:

I. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;

II. La política detallada de venta de sus acciones y los límites de tenencia accionaria por inversionista de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de esta ley;

III. La forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto;

IV. Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento y cuando así corresponda, las políticas para la contratación de préstamos y créditos, incluyendo aquéllas para la emisión de valores representativos de una deuda a su cargo;

V. La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus recursos en la sociedad, tomando en cuenta para ello las políticas que se sigan conforme a la fracción anterior;

VI. El método de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;

VII. Tratándose de sociedades de inversión abiertas, las políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital y las causas por las que se suspenderán dichas operaciones. Lo anterior, atendiendo al importe de su capital pagado, a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión, y

VIII. La mención específica de que los accionistas de sociedades de inversión abiertas, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión, a través de las personas que le presten los servicios de distribución de acciones, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, dentro del plazo que se establezca en el mismo prospecto, con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra.

SUP-RAP-021/2002

La comisión podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán reunir los referidos prospectos de información al público inversionista y señalar requisitos adicionales a los previstos en este artículo.

Las personas que presten a las sociedades de inversión los servicios de distribución de sus acciones, deberán estipular con el público inversionista, por cuenta de éstas, al momento de la celebración del contrato respectivo, los medios a través de los cuales se tendrán para su análisis, consulta y conformidad, los prospectos de información de las sociedades de inversión cuyas acciones al efecto distribuyan y, en su caso, sus modificaciones, acordando al mismo tiempo, los hechos o actos que presumirán su consentimiento respecto de los mismos.

Artículo 10. Las sociedades de inversión harán llegar a sus accionistas, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de distribución de acciones, estados de cuenta en los que se dé a conocer lo siguiente:

- I. La posición de las acciones de las cuales sea titular, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior;*
- II. Los movimientos del período que corresponda;*
- III. En su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al público inversionista, señalando el lugar o medio a través del cual los accionistas podrán acceder a su consulta;*
- IV. El plazo para la formulación de observaciones sobre la información señalada en las fracciones I a III anteriores;*
- V. En su caso, la información sobre la contratación de préstamos o créditos a su cargo, o bien, sobre la emisión de valores representativos de una deuda, y*
- VI. Cualquier otra información que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.*

Las sociedades de inversión podrán estipular en los contratos que al efecto celebren con sus accionistas, a través de las personas que les presten servicios de distribución de sus acciones, la periodicidad, medios de comunicación en los que harían llegar dichos estados de cuenta o, en su caso, las instrucciones que observarán al respecto.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado de cuenta en donde se contenga, entre otra, la información a que se refiere el presente artículo, o bien, cumplidas las instrucciones giradas por el accionista de que se trate, los registros que figuren en los mismos, así como en la contabilidad de la sociedad de inversión, se presumirán

SUP-RAP-021/2002

ciertos, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo, sin perjuicio de quedar a salvo el ejercicio de las acciones que por otros conceptos o agravios compete ejercer al accionista.

Artículo 12. Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

I. La denominación social deberá ir seguida invariablemente del tipo al cual pertenezca la sociedad de inversión de las referidas en el artículo 6 de esta ley.

Tratándose de sociedades de inversión cuyos prospectos de información al público, prevean políticas para la contratación de préstamos o créditos a su cargo, incluyendo la emisión de valores representativos de una deuda, adicionalmente deberán incluir en su denominación, seguida del tipo social que le corresponda, las palabras "con financiamiento";

II. Su duración podrá ser indefinida;

III. El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la comisión, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad;

IV. El capital deberá ser variable. Las acciones que representan el capital fijo serán de una sola clase y sin derecho a retiro, mientras que las integrantes del capital variable, podrán dividirse en varias clases de acciones con derechos y obligaciones especiales para cada una, ajustándose para ello a las estipulaciones que se contengan en el contrato social;

V. El capital fijo de la sociedad estará representado por acciones que sólo podrán transmitirse en propiedad o afectarse en garantía o fideicomiso, previa autorización de la comisión. El monto del capital fijo no podrá ser inferior al capital mínimo a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI. Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el consejo de administración;

VII. El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;

VIII. En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

(...)

Artículo 18. Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

I. Recibir depósitos de dinero;

(...)

IV. Recomprar o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de esta ley considerando las comisiones que correspondan a cada serie accionaria. Tratándose de sociedades de inversión que coticen en bolsa, se ajustarán al régimen de recompra previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades emisoras; (...).

SUP-RAP-021/2002

Artículo 19. Cada sociedad de inversión determinará sus políticas de selección de activos objeto de inversión de acuerdo con su régimen de inversión, las disposiciones legales y administrativas aplicables y en concordancia con su prospecto de información al público inversionista.

Artículo 24. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con Activos Objeto de Inversión cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de un tercero, a los cuales se les designará para efectos de este capítulo como valores.

Artículo 25. Las inversiones que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán al régimen que la comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, y que deberán considerar, entre otros:

- I. El porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor;*
- II. El porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, y*
- III. El porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en Valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses.*

Al expedir las disposiciones a que se refiere este artículo, la comisión podrá establecer regímenes diferentes, atendiendo a las políticas de inversión, liquidez, selección y, en su caso, diversificación o especialización de activos, así como prever la inversión en otros valores, bienes, derechos, títulos de crédito, documentos, contratos, depósitos de dinero y demás cosas objeto de comercio.

Artículo 44. El servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, será proporcionado por sociedades valuadoras o por sociedades operadoras de sociedades de inversión que se encuentren autorizadas para tal fin, con el objeto de determinar el precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones en los términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la comisión.

Tratándose de las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, el precio de las acciones representativas de su capital social, podrá ser determinado por sociedades valuadoras o bien, por comités de valuación designados por aquéllas.

Para determinar el precio de las acciones de las sociedades de inversión, los responsables de prestar este servicio, utilizarán precios actualizados de valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros integrantes de los activos de las sociedades de inversión, que les sean

SUP-RAP-021/2002

proporcionados por el proveedor de precios de dichas sociedades; o bien, los precios que se obtengan mediante el método que establezca o autorice la comisión tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados por dichos proveedores.

La valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas, se ajustará a los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 45. Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión, se darán a conocer al público a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, proporcionarán dichos precios a la comisión, a la bolsa de valores que corresponda y a las personas a que se refiere el artículo 32, fracciones I, II, VII y VIII de esta ley. Asimismo, la citada comisión en protección de los intereses del público, establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

Lo señalado en este artículo no será aplicable a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado cuando así lo determine la comisión, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 46. En las sociedades de inversión abiertas, la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios.

Artículo 51. Los servicios de depósito de las acciones representativas del capital de sociedades de inversión, así como de los valores que integran su activo, serán proporcionados por las instituciones para el depósito de valores a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia de conformidad con lo establecido en las leyes especiales que las rigen, la presente ley y demás disposiciones aplicables.

SUP-RAP-021/2002

Artículo 80. La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión, de las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32 de esta Ley, así como de las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realicen en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión, corresponderá a la Comisión, a la que deberán proporcionar la información y documentos que requiera para tal efecto.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la comisión podrá: (...)

VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión, como de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y las personas que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado.

Tales disposiciones deberán procurar que la propaganda e información se exprese en forma clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre la prestación de los servicios que ofrecen las sociedades de inversión y las personas que les prestan servicios a estas últimas.

La comisión podrá ordenar, previa audiencia de la parte interesada, la suspensión o rectificación de la propaganda o información que a su juicio considere sea contraria a lo previsto en este artículo; (...)

X. Vigilar el debido cumplimiento de lo establecido por cada sociedad de inversión en sus prospectos de información al público inversionista;

XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones;

XII. Ordenar la suspensión temporal de la colocación de acciones representativas del capital de sociedades de inversión ante condiciones desordenadas de mercado o, en su caso, temporal o definitiva, por la celebración de operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado o bien, cuando a su juicio, la composición de los activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio, así lo amerite;

XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes a los intereses del público inversionista, acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión; (...)'.

Por otro lado y toda vez que según los artículos arriba transcritos señalan a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como la autoridad encargada de supervisar el funcionamiento tanto de las Sociedades de Inversión como

SUP-RAP-021/2002

de las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, resultó de especial motivo de análisis el contenido de la circular 12-22, emitida el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, identificada como "Disposiciones de Carácter General a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda para personas físicas y personas morales", y 12-22 bis 7, que la modifica, pues en dichas circulares se establece la forma de valuación de las acciones que adquieren los inversionistas lo que sirve para corroborar que se trata de acciones bursátiles ya que señala lo siguiente:

'DE LA VALUACIÓN (de las acciones).

DÉCIMA. El precio de valuación (de las acciones) resultará de dividir, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión de que se trate, la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietaria, determinado conforme a la disposición siguiente, todos sus demás activos y restar sus pasivos.

DÉCIMA PRIMERA. El importe de los valores o documentos de que sean propietarias las sociedades de inversión, se determinará conforme a las disposiciones y lineamientos que se expidan para tal efecto, debiendo observar en todo caso lo siguiente:

1. Las operaciones sobre los valores que integran las carteras de la sociedad de inversión, deberán efectuarse o en su defecto registrarse en bolsa. En el segundo caso, el registro deberá llevarse a cabo a más tardar el día hábil inmediato siguiente al de su celebración.

2. Tratándose de documentos que integren las carteras de sociedades de inversión y cuyos emisores no los amorticen en la fecha de vencimiento o no cubran total o parcialmente las obligaciones consignadas en ellos, la valuación será igual a cero, excepto tratándose de obligaciones con garantía hipotecaria, en cuyo caso se deberá aplicar el cincuenta por ciento de su precio de valuación. Esto se observará hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago; en caso contrario o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero. Conforme se recupere la inversión deberá reconocerse directamente en el estado de resultados. La sociedad de inversión y el comité de valuación estarán obligados a comunicar con toda oportunidad cualquiera de los eventos anteriores a la Comisión Nacional de Valores; asimismo, deberán registrarlo en el estado financiero correspondiente y darlo a conocer al público inversionista, mediante publicación en cuando menos un periódico de

SUP-RAP-021/2002

circulación nacional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se presenten.

DÉCIMA TERCERA. La venta o adquisición que realicen las sociedades de inversión respecto de las acciones que emitan, se hará al precio determinado por el comité de valuación, el cual se dará a conocer todos los días hábiles, a más tardar a las 17:00 horas del día que corresponda a la valuación. A su vez, el mismo día de la valuación habrán de registrarlo en la Bolsa de Valores, especificando todas las operaciones de compra y venta que haya concertado la sociedad de inversión de que se trate, sobre acciones representativas de su capital social.

Las sociedades de inversión deberán efectuar el registro del precio de sus acciones, con el detalle del número de operaciones de compra y de venta, del precio unitario y de su importe total.

DÉCIMA SEXTA. Las sociedades de inversión podrán adquirir las acciones representativas de su capital social que estén en circulación, vendiendo valores que formen parte de su activo, por el porcentaje y dentro de los plazos que se señalen en sus prospectos de información al público, debiendo observar invariablemente lo siguiente: (...)

DE LOS INFORMES AL PÚBLICO .

DÉCIMA NOVENA. Los estados de cuenta que envíen mensualmente las sociedades operadoras y/o codistribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán contener la siguiente información:

- 1. Descripción detallada de todas las operaciones efectuadas entre el inversionista y la sociedad de inversión, así como de los cobros que a cargo de éste lleve a cabo la sociedad operadora;*
- 2. Posición de acciones al último día del corte mensual y posición al corte mensual anterior: y*
- 3. Relación de los activos que integran la cartera de valores de la sociedad de inversión o bien especificar el nombre de cuando menos un periódico de circulación nacional en el que se publique la relación de dichos activos.*

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los prospectos de información al público inversionista, elaborados por las sociedades de inversión, además de sus datos generales y de los señalados en disposiciones anteriores, deberán remitirse a la Comisión Nacional de Valores, para su previa autorización y precisar, por lo menos, lo siguiente:

- 1. Los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate;*
- 2. La política detallada de compra y venta de sus acciones, el horario de operación y el límite máximo de tenencia por inversionista;*

SUP-RAP-021/2002

3. *La forma de liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y el plazo en que deba ser cubierto;*
4. *Las políticas detalladas de inversión, liquidez, adquisición, selección y diversificación de activos, así como los límites máximos y mínimos de inversión por instrumento, utilizados por cada sociedad;*
5. *La advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la clase de activos de la sociedad de inversión, atendiendo a las políticas y límites que se sigan conforme al numeral anterior;*
6. *El sistema de valuación de sus acciones, especificando la periodicidad con que se realiza esta última y la forma de dar a conocer el precio;*
7. *En su caso, los límites y condiciones para realizar la recompra de sus acciones, atendiendo a la tenencia de cada inversionista y a la composición de los activos de cada sociedad de inversión;*
8. *La descripción detallada de los conceptos de los cobros que pueda efectuar la sociedad operadora a los inversionistas y a la sociedad de inversión por concepto de gastos de administración, así como el procedimiento para modificarlos;*
9. *La mención específica de que los accionistas de la sociedad de inversión de que se trate, tendrán el derecho de que la propia sociedad de inversión o, en su defecto, la operadora de ésta, les recompre a precio de valuación hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, dentro del plazo que sin exceder de diez días hábiles a partir de que surta efecto, se establezca en el prospecto con motivo de cualquier modificación al régimen de inversión o de recompra, atendiendo lo previsto en el artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Sociedades de Inversión, así como en las disposiciones octava y décima séptima de esta circular, y*
10. *La clasificación que corresponda a la sociedad de inversión, conforme a las categorías que se contienen en la relación que se adjunta a la presente circular’.*

Los prospectos y sus modificaciones deberán entregarse a cada accionista de la sociedad, con acuse de recibo, así como estar en todo tiempo a disposición del público inversionista. Anexo al prospecto y sus modificaciones deberá entregarse a cada accionista un folleto simplificado que contenga los datos generales de la sociedad de inversión de que se trate y un resumen de los numerales uno a diez de esta disposición.

Además de atender a los cuerpos legal y reglamentario arriba citados se procedió al análisis de las documentales anexas al oficio de contestación TESO/041/02 de fecha nueve de julio de dos mil dos. De dicha revisión resultó particularmente relevante el contrato de intermediación en sociedades de inversión de fecha 27 de febrero de 2001, con número 5148937, celebrado entre Prudential Apolo

SUP-RAP-021/2002

Operadora de Sociedades de Inversión y el Partido Acción Nacional, pues en él se señala lo siguiente:

'1. El cliente: "Reconoce expresamente que la OPERADORA no podrá asegurar rendimiento alguno, ni garantizar tasas distintas a las que se obliguen a cubrir los emisores, estando sus inversiones sujetas, por tanto, a pérdidas o ganancias debidas en general a fluctuaciones del mercado en razón de su naturaleza" (inciso c de la parte de declaraciones).

2. El Cliente: "Otorga a la Operadora un Mandato General para Actos de intermediación en Sociedades de Inversión ("el mandato") consistente en:

a) Recibir fondos.

b) Comprar, vender, administrar y depositar las acciones de las sociedades de inversión que la OPERADORA administre;

c) Actuar como representante en asamblea de accionistas, en ejercicio de sus derechos corporativos y patrimoniales, y

d) Realizar cualquier operación o movimiento en la cuenta del CLIENTE y llevar a cabo en general, cualquier acto relacionado con las acciones de las sociedades de inversión que administre la OPERADORA a las que para efectos de este contrato se les denominará valores (...) (cláusula primera del contrato).

3. El Cliente: "Acepta que los valores que adquiera estén representados por las respectivas órdenes de compra recibidas y ejecutadas por la OPERADORA, en virtud de que las sociedades de inversión que administra la operadora emiten un título que ampara las acciones en circulación y en tesorería, por lo que no se pueden entregar físicamente los títulos representativos de sus valores", (cláusula octava del contrato).

4. La OPERADORA llevará un listado de las acciones correspondientes a cada CLIENTE para los siguientes efectos:

a. Conocer de inmediato el número de acciones que corresponden a cada CLIENTE.

b. Solicitar a la SD Indeval S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores "INDEVAL" la certificación correspondiente a petición del CLIENTE (cláusula novena).

5. La OPERADORA prestará al CLIENTE el servicio de guarda y administración respecto a los valores que el CLIENTE adquiera, mismos que deberá mantener la OPERADORA depositados en la SD Indeval. S.A. de C.V., respecto a los fondos que el CLIENTE entregue a la OPERADORA, cuando por cualquier circunstancia no imputable a ésta, no pueda aplicar los fondos al fin señalado por el CLIENTE el mismo día de su recepción, deberá, si persiste el impedimento, depositarlos en instituciones de crédito a más tardar el día hábil siguiente (cláusula décima).

SUP-RAP-021/2002

6. El CLIENTE que desee asistir a una asamblea convocada por alguna de las sociedades de inversión administrada por la OPERADORA, lo informará escrito (sic) a ésta por lo menos ocho días hábiles antes de la fecha en que se cierre el registro de participantes, y si no hubiere éste, a la fecha de celebración de la asamblea, de que la OPERADORA pueda entregarle oportunamente la documentación necesaria para acreditar su derecho de asistencia (cláusula décimo primera).

7. En caso de que la OPERADORA no reciba solicitud del CLIENTE para los efectos indicados, se entenderá que dentro del mandato conferido en este contrato se comprende específicamente la facultad a la que se refiere al artículo 192, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de que la OPERADORA lo represente en las asambleas, en la inteligencia de que ésta ejercerá el derecho de voto en la proporción de las acciones propiedad del cliente, invariablemente con la prudencia y cuidado que pondría como si el negocio fuese propio (cláusula décima segunda).

8. La OPERADORA ejercerá los derechos patrimoniales por cuenta del CLIENTE en relación con los valores respecto a los cuales esté prestando el servicio de guarda y administración, y acreditará a éste dichos derechos, en la cuenta a que se refiere la cláusula décima tercera.

9. La OPERADORA abrirá al cliente una cuenta en la que se registrarán:

- a) Las entregas de efectivo hechas por el CLIENTE o por instrucciones de éste utilizando medios electromagnéticos
- b) La compra o venta de valores realizadas
- c) Los retiros en efectivo
- d) El saldo en valores o efectivo a favor del CLIENTE
- e) Los honorarios, remuneraciones, gastos y demás pagos que el CLIENTE cubra o deba pagar a la OPERADORA conforme a este contrato. (cláusula décimo tercera).

10. La OPERADORA enviará al CLIENTE dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual un estado de cuenta que contará con la relación de todas las operaciones realizadas con el CLIENTE o por su cuenta y que refleje la posición de "Valores del propio CLIENTE al último día hábil del corte mensual. Los citados estados de cuenta deberán ser remitidos precisamente al último domicilio del CLIENTE notificado por éste a la OPERADORA y, en su caso, los asientos que aparezcan en los mismos podrán ser objetados por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su envío, en la inteligencia de que si dichos asientos no son objetados por el CLIENTE dentro del plazo señalado, se entienden por consentidos; asimismo, para que el CLIENTE, en su caso, pueda hacer

SUP-RAP-021/2002

las objeciones en tiempo. La OPERADORA tendrá a disposición de aquel, a partir del día hábil siguiente al corte, una copia de dicho estado de cuenta en su oficina principal (cláusula décima séptima).

11. EL CLIENTE autoriza expresamente a la OPERADORA a cargarle en su cuenta los siguientes conceptos: (...)

I. El importe de las operaciones que la OPERADORA realice en cumplimiento del mandato.

II. La comisión que la OPERADORA devengue por el servicio de custodia y administración, y en caso de la sociedades de inversión comunes, por la compraventa de sus acciones (cláusula décimo octava).

12. Los retiros de efectivo por venta de valores, ordenados por el CLIENTE, se harán mediante cheques librados por la OPERADORA a la orden del CLIENTE, o mediante depósito físico o utilizando medios electrónicos, que sólo se harán en cuenta abierta a nombre del CLIENTE (cláusula vigésimo primera).

13. Las estipulaciones establecidas en este contrato serán aplicables en lo conducente a cualquier operación o acto encomendado por el CLIENTE a la OPERADORA, respecto de las acciones de las sociedades de inversión que la OPERADORA administre, conforme a las leyes o disposiciones aplicables en vigor (cláusula vigésimo quinta).

*14. Para los efectos legales aplicables, el CLIENTE expresamente reconoce que ha recibido, leído y firma de conformidad las disposiciones incluyendo políticas, estrategias, términos, condiciones, bases de recompra y mecánica para la aplicación del diferencial al precio de valuación que en su caso se aplique contenidos en los Prospectos de Información al PÚBLICO Inversionista y Folleto Simplificado de cada sociedad de inversión que administra la OPERADORA y en las que se encuentre legalmente facultado para invertir, manifestando estar de acuerdo y conocer el alcance de los mismos (cláusula trigésima primera)'.
'*

EI PROSPECTO SIMPLIFICADO DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO INVERSIONISTA VALMEX CORPORATIVO, S.A. DE C.V, Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda para Personas Morales no contribuyentes especializada tipificada, clave: VALMX16, sirve para acreditar, en perjuicio de lo aducido por el propio Partido Acción Nacional, que incurrió en la compra de acciones bursátiles al señalar:

'1. La política para recomprar a sus accionistas, hasta por el equivalente al cien por ciento de sus tenencias individuales, siempre y cuando la recompra total el día de la liquidación a

SUP-RAP-021/2002

todos los inversionistas, no exceda el diez por ciento de la totalidad de las acciones representativas del capital social pagado de la sociedad, en este caso prevalecerá el criterio de primeras solicitudes, primeras asignaciones según el orden cronológico en que éstas sean recibidas. En caso de que queden solicitudes pendientes por liquidar se seguirá respetando el orden cronológico y se surtirán (sic) respetando en todo momento la fecha de liquidación.

2. Que el precio de valuación se determinará diariamente resultando de dividir, entre la cantidad de acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad, la cantidad que resulte de sumar al importe de los valores de que sea propietaria, determinado conforme a la disposición décima y décima primera de la circular 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos sus demás activos y restar sus pasivos. La forma de valuación podrá ser modificada de acuerdo a las disposiciones generales vigentes autorizadas por la C.N.B.V., adicionalmente dicha comisión podrá establecer diferenciales máximos en relación con el precio de valuación, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Sociedades de Inversión.

3. Que el fondo opera con instrumentos del mercado de valores, por lo que al estar sujetos a la ley de oferta y demanda, cualquier cambio en las condiciones de tasas de interés y/o tipo de cambio, traerá como consecuencia una modificación en el precio de valuación de dichos instrumentos, mismos que impactarán en el precio de la acción del fondo.

4. En caso de que alguna de las emisoras que integran la cartera de VALMX16, no liquide puntualmente el o los vencimientos de sus instrumentos así como el o los intereses correspondientes a un período, la sociedad deberá realizar una valuación igual a cero, excepto tratándose de obligaciones con garantía hipotecaria, en cuyo caso se deberá aplicar el 50% de su precio de valuación. Los acontecimientos antes mencionados impactarán directamente el precio de la acción del fondo. Esto se observará hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago; en caso contrario o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero. Conforme se recupere la inversión deberá reconocerse directamente en el estado de resultados.

5. Que la inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o solvencia del emisor'.

Con relación al folleto simplificado que se relaciona con el Fondo BMER, denominación social: Fondo de Inversión Previsional Bancomer GFBMPRE, S.A. de C.V. Sociedad de

SUP-RAP-021/2002

Inversión en Instrumentos de Deuda para personas morales, Especializada, éste sirve, como en el caso del resto de los documentales analizados, para robustecer la afirmación de que se incurrió en la compra de acciones bursátiles, específicamente cuando señala, dentro del capítulo de política de compraventa, lo siguiente:

'1. Las acciones de BMERPRE podrán ser adquiridas por el público inversionista siempre y cuando, el crecimiento de los activos no deteriore la composición de la cartera'.

Dado lo anterior, esta comisión de fiscalización llega a la siguiente conclusión:

Derivado de los preceptos legales de la Ley de Sociedades de Inversión que han sido transcritos; del texto de los contratos anexos al oficio TESO/041/02; de lo previsto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante circular 12-22 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres; de lo textualmente citado de los Prospectos de Información Sociedades de Inversión simplificado para personas morales no contribuyentes de Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C.V. y del prospecto de información al público inversionista de FONDOS BBVA BANCOMER (Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda/ Personas Morales), así como del análisis de los diversos estados de cuenta que se encuentran detallados en el oficio STCFRPAP/475/02 de fecha veinticinco de junio de dos mil dos, se concluye que las inversiones realizadas por el Partido Acción Nacional en Sociedades de Inversión violan lo dispuesto por la fracción II del inciso d) del punto 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente que en su último párrafo señala la prohibición para adquirir acciones bursátiles pues debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las sociedades de inversión, aún las de inversión en instrumentos de deuda, son sociedades mercantiles registradas como sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que están obligadas a registrar el precio de su acción en la Bolsa de Valores según circular 12-22 de la CNBV.

2. La calidad de inversionista en una sociedad de inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. Tal título accionario tiene la condición de acción bursátil en virtud de lo prescrito en Ley del Mercado de Valores y de que diariamente se registra su precio en la Bolsa de Valores. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las sociedades de inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación que redundará en la cotización de la acción. Es decir, resulta innegable que

SUP-RAP-021/2002

toda persona que invierte en una sociedad de inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de accionista de dicha sociedad y es, por tanto, tenedor de al menos una acción bursátil.

3. La calidad de accionista de una sociedad de inversión también se corrobora con el hecho de que, al valor nominativo de las acciones, se añaden los diversos derechos que como socio tiene el inversionista (en la especie el Partido Acción Nacional), dentro de los que se incluye el derecho de asistir a las asambleas de accionistas y de ceder representación y voto en favor de la sociedad operadora.

4. De igual forma se prueba que las acciones adquiridas por el partido político que lo identifican como accionista (inversionista) de la sociedad de inversión tienen el carácter de bursátiles porque en los propios estados de cuenta aparecen que remitió el Partido a esta autoridad, aparecen las "claves y series de emisión" de las acciones adquiridas y éstas son identificadas como tales en los boletines que diariamente publica la Bolsa Mexicana de Valores, donde se registra el total de operaciones de compra y venta de las acciones de las sociedades de inversión.

5. Del mismo modo en los estados de cuenta proporcionados por el partido consta: emisora, serie, precio y monto de la inversión (que resultan características de las acciones bursátiles) y en cambio no consta ni plazo ni tasa de dichas inversiones, lo que hace inadmisibile el argumento de que se trata de instrumentos de deuda, pues plazo de vencimiento y tasa son características de todo instrumento de deuda.

6. La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y 12-2 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impone que tales acciones sean registradas en la Bolsa de Valores, previene la forma de valuación diaria de las mismas, la forma y horario de su registro; y el propio artículo 15, de la Ley del Mercado de Valores atribuye el carácter de bursátil a las acciones que se emiten en serie o masa y que están registradas en el Registro Nacional de Valores.

7. A mayor abundamiento, la propia Bolsa Mexicana de Valores al clasificar los tipos de mercado asume que las acciones de las Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda se inscriben en la sección de "mercado de capitales" y no en "mercado de dinero" (que es donde se registran los instrumentos de renta fija) y en consecuencia el valor de las acciones de las sociedades de inversión aparece publicado en la sección Mercado de Capitales del boletín bursátil que diariamente emite dicha institución.

SUP-RAP-021/2002

8. Igualmente el Partido Acción Nacional no puede desconocer que las inversiones que realizó se tratan de compra de acciones de sociedades de inversión pues en los estados de cuenta que remitió aparecen los nombres y las claves de las distintas Sociedades de inversión de las que adquirió las acciones bursátiles.

9. Especialmente es relevante, a juicio de esta comisión, el hecho de que todas las circunstancias arriba enumeradas fueron plenamente conocidas por el Partido Acción Nacional pues, además de existir disposiciones legislativas y administrativas expresas, la información de la naturaleza de sus inversiones consta en sus propios estados de cuenta, es expresa y literal en los contratos que celebró, se dio por enterado y acusó de recibido los prospectos de colocación que le fueron entregados al partido al momento de contratar y que incluso fueron remitidos al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, resultan absolutamente inatendibles las interpretaciones de los diversos empleados bancarios, que corrieron agregadas al oficio TESO/041/02, dado que las opiniones por ellos vertidas están en franca contradicción con las documentales proporcionadas al "cliente" y con lo que literalmente señala la ley respectiva. Se oponen, además, al contenido de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, es inexacto el argumento de que el partido se encuentra invirtiendo en "instrumentos de deuda" por el sólo hecho de que la sociedades de inversión con las que contrató son de las clasificadas como "sociedades de inversión en instrumentos de deuda", pues dicho instituto político, a cambio de los recursos económicos que entregó a la sociedad operadora, recibió acciones bursátiles que, además, se encuentran en depósito y administración de la operadora. Es decir, tan no se trató de adquisición de instrumentos de deuda que, según consta en los propios contratos y el resto de documentales, el partido no recibió a cambio de sus aportaciones pagarés, instrumentos gubernamentales, bonos o aceptaciones bancarias, o algún otro instrumento de deuda similar o parecido, sino acciones bursátiles.

Respecto del argumento esgrimido por el partido visible a fojas cinco de su oficio aclaratorio TESO/041/02, en el sentido que "La naturaleza jurídica del documento denominado "instrumento de deuda" se describe en el artículo 15, de la Ley del Mercado de Valores", esta comisión considera pertinente señalar que el partido debía conocer que no existe ningún título de crédito o documento denominado "instrumento de deuda", pues el concepto "instrumento de deuda" identifica a cualquier pasivo y las acciones no son pasivos sino títulos representativos del capital de una persona moral. Adicionalmente, el artículo 15

SUP-RAP-021/2002

de la Ley del Mercado de Valores se limita a señalar, en exclusiva, qué tipo de valores deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores, sin que el texto de dicho precepto legal se señale —ni por interpretación a contrario *sensu*— la naturaleza jurídica de "un documento denominado instrumento de deuda".

Del mismo modo que no existe, como se argumenta en el texto del oficio en comento, algún título u operación denominada "sociedades de inversión", tampoco es correcta la afirmación de que "es exclusivo de las sociedades de inversión el poder invertir en instrumentos de deuda", tales como certificados de la tesorería de la federación, pagarés bancarios, bonos gubernamentales y otros similares, ya que dichos instrumentos pueden ser adquiridos por personas físicas o morales a través de los intermediarios financieros, como son los bancos y las casas de bolsa, vía sus respectivas mesas de dinero.

Con relación al argumento invocado por el Partido Acción Nacional visible a fojas siete de su oficio TESO/041/02, en el que afirma que las inversiones realizadas son "de tasa fija", esta comisión considera que tal afirmación se encuentra en franco desapego con la realidad respecto de los contratos que celebró, así como con lo prescrito por la Ley de Sociedades de Inversión y con la multicitada circular 12-22, dado que lo que compró el partido fueron acciones, y es imposible determinar el precio futuro de una acción y menos de aquellas que requieren valuarse diariamente. En el caso que nos ocupa, el precio de las acciones bursátiles de las sociedades de inversión resulta de dividir el total de los activos de la sociedad entre el número de acciones circulantes y la valuación diaria de la cartera es lo que permite la asignación del precio unitario.

Por último, los rendimientos en las inversiones en sociedades de inversión no devienen de una tasa de interés sino que resultan de los diferenciales de precios de la acción. En este tipo de inversiones no existen intereses devengados ni plazo predeterminado de la inversión y, menos aún, una tasa de interés, ni fija ni variable. El hecho de que la Ley de Sociedades de Inversión llame indistintamente a las sociedades de instrumentos de deuda "sociedades de inversión de renta fija", no significa que esas Sociedades otorguen a los accionistas tasa fija" respecto a las inversiones que realizan sino que significa que tales sociedades (y no el inversionista) pueden adquirir, con el dinero obtenido por la venta de sus acciones, instrumentos de renta fija. Es decir, son las sociedades de inversión y no el partido político ni ninguno de los inversionistas, las adquirentes de instrumentos de tasa fija o de deuda.

Las sociedades de inversión no garantizan una tasa de interés. Como quedó arriba asentado, en los contratos que

SUP-RAP-021/2002

celebró el partido en su calidad de cliente, asumió y manifestó su entera conformidad de afrontar las eventuales pérdidas derivadas de la naturaleza de la inversión, pérdidas (o ganancias) que el partido habrá de tomar cuando decida la venta total o parcial de esas acciones que adquirió.

Al margen de que las contrataciones celebradas entre el partido político y las sociedades de inversión pudiesen importar un margen de riesgo menor que otro tipo de inversiones en cuanto a la pérdida del capital, tal hecho no evade al instituto político de la responsabilidad por la falta en la que incurrió por la adquisición de las acciones bursátiles que hoy lo acreditan como accionista de las referidas sociedades de inversión.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del dictamen consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante doce meses, fue de \$14'921,723.08.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este consejo general concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haberse acreditado que dicho partido adquirió acciones bursátiles.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la violación al artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales supone un atentado contra los principios en los que se inspira el financiamiento público de los partidos políticos nacionales. Ese financiamiento tiene una finalidad precisa: que los partidos puedan desarrollar su tarea como ente público consistente en contribuir con el desarrollo democrático del país. Los partidos políticos deben cumplir una función pública con el financiamiento que el estado les prodiga para tal efecto. Ese financiamiento no puede estar sujeto a la inseguridad que supone la tenencia de acciones bursátiles.

Al prohibir categóricamente la adquisición de acciones bursátiles, la intención del legislador fue proteger la pérdida de capital a la que eventualmente está sujeta dicha adquisición.

SUP-RAP-021/2002

Ciertamente, no hay inversión exenta de riesgo, lo cual podría hacer suponer que cualquier tipo de inversión estaría prohibida; sin embargo, la norma no distingue entre aquellos instrumentos de inversión que suponen un riesgo y de los que no, y donde la ley no distingue, el operador de la misma no puede distinguir.

La norma prohíbe la adquisición de acciones bursátiles, es decir, aquéllas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancada y de Valores, e igualmente son registradas, con sus operaciones, en la Bolsa Mexicana de Valores. Este enunciado abarca el universo de acciones (títulos representativos de capital) que coticen en la Bolsa de Valores, sin importar el nivel de riesgo que supongan.

No obstante, este consejo general considera que la falta se debió a una concepción errónea de la normatividad derivada de la equívoca percepción de que las sociedades de inversión actúan como mandatarias para la adquisición, a su nombre y representación, de instrumentos de deuda. Es obvio que el partido no distingue ni la naturaleza del contrato que celebró, ni el tipo de título de crédito que adquirió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido de algún modo fue inducido al error con respecto a la naturaleza de la inversión, por las operadoras de las Sociedades de Inversión, quienes interpretaron equívocamente la normatividad aplicable.

Debe tenerse en cuenta, además, que el partido no ocultó la información aludida, por lo que se puede presumir que no hubo dolo ni mala fe.

En mérito de lo que antecede, este consejo general llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una amonestación pública”.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el partido recurrente son los siguientes:

“(…)

Hechos.

1.1. El Partido Acción Nacional presentó oportunamente el informe anual de ingresos totales y gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año dos mil uno, en

SUP-RAP-021/2002

acatamiento a lo dispuesto por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2. Posteriormente el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas giró el oficio STCFRPAP/040/02 de fecha catorce de marzo del año dos mil dos mediante el cual requirió al Partido Acción Nacional le informara si la revisión documental de los ingresos y gastos se efectuaría en las instalaciones del Instituto Federal Electoral o se llevaría a cabo en las oficinas administrativas del Comité Ejecutivo Nacional.

1.3. Al efecto la licenciada Gabriela Ruiz del Rincón, titular del órgano interno de administración de los recursos partidistas, informó al secretario técnico de la comisión de fiscalización, mediante oficio número TESO/022/02 de fecha primero de abril del año dos mil dos, que la revisión documental se realizaría en las oficinas ubicadas en la sede del Comité Ejecutivo Nacional.

1.4. No fue sino hasta el veinticinco de junio del año dos mil dos que el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas giró el oficio número STCFRPAP/475/02 mediante el cual hizo saber al Partido Acción Nacional que al revisar los estados financieros de su partido (Acción Nacional) se encontró que se realizaron operaciones fuera del régimen de inversión previsto por el código electoral, pues tales operaciones documentadas indican la compra de acciones bursátiles como se indica a continuación:

Plaza	Banco	Tipo Cta.	Cta.	Periodo	Tipo Inv.	Títulos	Precio	Monto	Serie
Ags.	P. Apolo	Soc. Inv.	5148937	Marzo	Acciones	165,127	2.428252	400,969.97	Apolo4
Ags.	P. Apolo	Soc. Inv.	5148937	Abril	Acciones	1,259	0.623537	785.03	Apolo2
Ags.	P. Apolo	Soc. Inv.	5148937	Abril	Acciones	513,504	2.440734	1,253,326.67	Apolo4
Ags.	P. Apolo	Soc. Inv.	5148937	Mayo	Acciones	372,363	2.440776	908,854.67	Apolo4
Ags.	P. Apolo	Soc. Inv.	5148937	Junio	Acciones	372,363	2.440776	908,854.67	Apolo4
D.F.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Enero	Acciones	4,480	11.1100	49,772.80	IntegraB
D.F.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Febrero	Acciones	8,720	11.1700	97,402.40	IntegraB
D.F.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Marzo	Acciones	21,287	11.3400	241,394.58	IntegraB
D.F.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Abril	Acciones	21,204	11.3400	240,453.36	IntegraB
D.F.	Banamex	Fdo. Inv.	14025-0	Mayo	Acciones	21,122	11.3400	239,523.48	IntegraB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Enero	Acciones	1,139	13.076829	14,894.51	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Febrero	Acciones	30	13.209106	396.27	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Marzo	Acciones	10,659	13.342840	142,221.33	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Abril	Acciones	13	13.472856	175.15	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Mayo	Acciones	1	13.577200	13.58	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Junio	Acciones	1	13.645281	13.65	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Julio	Acciones	12	13.707956	164.50	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Agosto	Acciones	3,650	13.754926	50,205.48	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Sept.	Acciones	14,447	13.842864	199,987.86	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Octubre	Acciones	2,167	13.848908	30,010.58	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Noviembre	Acciones	4,328	13.865198	60,008.58	GFBMCORB
S.L.P	Bancomer	Inversión	10740214	Diciembre	Acciones	7,952	13.875567	110,338.51	GFBMCORB
D.F.	Banamex	Inversión	74615657	Enero	Acciones	475,927	16.809000	7,999,856.94	AccimexB
D.F.	Banamex	Inversión	74615657	Febrero	Acciones	475,927	16.809000	7,999,856.94	AccimexB
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Mayo	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Junio	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Julio	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Agosto	Acciones	1,120,658	18.421600	20,644,313.41	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Mayo	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Junio	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Julio	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmex 16B
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Agosto	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmex 16B

SUP-RAP-021/2002

Plaza	Banco	Tipo Cta.	Cta.	Periodo	Tipo Inv.	Títulos	Precio	Monto	Serie
D.F.	Valmex	Inversión	309121	Sept.	Acciones	1,398,943	17.950000	25,111,026.85	Valmex 16B

1.5. En el oficio número STCFRPAP/475/02 mencionado en el punto inmediato anterior, el secretario técnico de la comisión de fiscalización sostiene que *'de lo anterior se desprende que su partido no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a lo dispuesto por los artículos 1.1., 1.2., 7.2., 7.5. y 16.5., inciso a), del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes'; que a la letra establecen:* (sigue la transcripción de los dispositivos mencionados).

Acto continuo, señala que: *'Por lo antes expuesto, se solicita que presente los contratos de dichas inversiones o, en su caso, las aclaraciones y correcciones que considere pertinentes de conformidad con lo dispuesto en...'*, para finalmente señalar: *'En términos del artículo... tiene usted un plazo de diez días hábiles contados... para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas'*.

1.6. En consecuencia, el Partido Acción Nacional por conducto de la licenciada Gabriela Ruiz del Rincón dio contestación el día nueve de julio del año en curso, mediante diverso oficio número TESO/041/02.

1.7. En este último oficio se hizo saber al secretario técnico de la comisión de fiscalización que los contratos de inversión mencionados se refieren a instrumentos de deuda, no a acciones bursátiles.

1.8. En virtud de que fueron remitidos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los contratos de inversión respectivos, quedó demostrado ante el Instituto Federal Electoral que los contratos denominados de inversión en realidad son contratos mediante los cuales se otorga un mandato o lo que comúnmente el público conoce como poder.

1.9. Estos mandatos, poderes, inversiones o como se prefiera denominar tienen por objeto que las personas morales, en este caso mandatarias, apoderadas o como quiera denominárseles, lleven a cabo por cuenta del Partido Acción Nacional la compra o venta de instrumentos de deuda tales como bonos, cetes, ajustabonos, bondes, etcétera, que no tienen nada que ver con las acciones que se compran o venden en la Bolsa Mexicana de Valores.

SUP-RAP-021/2002

1.10. Sin perjuicio de que en el capítulo referente a los agravios haré una explicación sobre la interpretación errónea que efectuó la autoridad electoral responsable al considerar como bursátiles a las acciones de las Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda, me permito adelantar que esos títulos representativos de su capital social no son bursátiles porque dada la relación contractual entre el Partido Acción Nacional y las Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda, la compra y venta de las acciones mencionadas en el oficio STCFRPAP/475/02 se efectuó entre las dos partes contratantes y no con el público que accede a la Bolsa Mexicana de Valores y mucho menos que la sociedad de inversión hubiera cotizado el precio de sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, circunstancia que es la que prohíbe el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el mecanismo legal de transmisión de acciones de la sociedad de inversión en instrumentos de deuda se realiza entre las dos partes contratantes del mandato, ya que la inversión tiene por objeto que contra la entrega de dinero del inversionista se le transmita la propiedad de las acciones de la sociedad de inversión en instrumentos de deuda, por lo que es falso que dichos títulos nominativos circulen y sean negociados en la Bolsa Mexicana de Valores como erróneamente sostiene el Instituto Federal Electoral.

1.11. De lo anterior se desprende que la transmisión de propiedad de los títulos accionarios se celebró entre los dos contratantes del mandato y de acuerdo a un precio de valuación de los títulos respectivos que fijó un tercero, conocido como sociedad valuadora pero que a final de cuentas es otra Sociedad de Inversión la que fijó el precio unitario de cada acción al amparo del procedimiento legal previsto en el artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión que la propia comisión de fiscalización citó a fojas 89 del dictamen consolidado pero que, por razones que desconozco, dejó de tomar en cuenta para llegar a la conclusión de que dicho precio no fue sujeto a los procedimientos dentro de la Bolsa Mexicana de Valores para considerar su bursatilidad.

1.12. Por otro lado, si fueran bursátiles las acciones representativas del capital de las Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda, cuestión que es errónea según se señaló anteriormente, los activos objeto de inversión por parte de los mandatarios, es decir, los documentos o instrumentos de deuda dejarían de serlo ya que su precio o valor no sería aquel consignado en el instrumento y en consecuencia el de la acción de acuerdo al artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión, sino que el precio unitario de la acción sería el que resultara de las ordenes de compra o de venta en el procedimiento de corros que sí se utilizan en

SUP-RAP-021/2002

la Bolsa Mexicana de Valores; cuestión ésta que de ser admisible, violaría flagrantemente el multicitado artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión.

1.13. Los documentos negociados en virtud de este tipo de contrato de mandato celebrado entre el Partido Acción Nacional y las Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda que señala el oficio STCFRPAP/475/02 no pueden ser considerados bursátiles ya que su precio se determina de manera distinta y ajena a la oferta y demanda pública que se realiza dentro de la Bolsa Mexicana de Valores.

1.14. No obstante lo anterior, el Instituto Federal Electoral dejó de tomar en consideración que no se trata de acciones bursátiles, y la comisión de fiscalización llegó a la conclusión falsa que transcribo literalmente del dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio del año dos mil uno.

'Dado lo anterior, esta comisión de fiscalización llega a la siguiente conclusión:

Derivado de los preceptos legales de la Ley de Sociedades de Inversión que han sido transcritos; del texto de los contratos anexos al oficio TESO/041/02; de lo previsto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante circular 12-22 de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres; de lo textualmente citado de los prospectos de información Sociedades de Inversión simplificado para personas morales no contribuyentes de Valores Mexicanos Casa de Bolsa, S.A. de C.V., y del prospecto de información al público inversionista de Fondos BBV a Bancomer (Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda / personas morales), así como del análisis de los diversos estados de cuenta que se encuentran detallados en el oficio STCFRPAP/475/02 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dos, se concluye que las inversiones realizadas por el Partido Acción Nacional en Sociedades de Inversión violan lo dispuesto por la fracción II del inciso d) del punto 11 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente que en su último párrafo señala la prohibición para adquirir acciones bursátiles pues debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las Sociedades de Inversión, aún las de inversión en instrumentos de deuda, son sociedades mercantiles registradas como sociedades anónimas que están inscritas en el Registro Nacional de Valores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que están obligadas a registrar el

SUP-RAP-021/2002

precio de su acción en la Bolsa de Valores según circular 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2. La calidad de inversionista en una sociedad de inversión se obtiene, única y exclusivamente, mediante la compra de una acción de dicha sociedad. Tal título accionario tiene la condición de acción bursátil en virtud de lo prescrito en la Ley del Mercado de Valores y de que diariamente se registra su precio en la Bolsa de Valores. A mayor abundamiento, el precio de las acciones bursátiles que las Sociedades de Inversión colocan entre el público inversionista es determinado por un proceso diario de valuación que redundan en la cotización de la acción. Es decir, resulta innegable que toda persona que invierte en una Sociedad de Inversión, cualquiera que fuese aquella, tiene la calidad de accionista de dicha sociedad y, es por tanto, tenedor de al menos una acción bursátil.

3. La calidad de accionista de una Sociedad de Inversión también se corrobora con el hecho de que, al valor nominativo de las acciones, se añaden los diversos derechos que como socio tiene el inversionista (en la especie el Partido Acción Nacional), dentro de los que se incluye el derecho de asistir a las asambleas de accionistas y de ceder representación y voto en favor de la sociedad operadora.

4. De igual forma se prueba que las acciones adquiridas por el partido político que lo identifican como accionista (inversionista) de la Sociedad de Inversión tienen el carácter de bursátiles porque en los propios estados de cuenta aparecen que remitió el partido a esta autoridad, aparecen las claves y series de emisión de las acciones adquiridas y éstas son identificadas como tales en los boletines que diariamente publica la Bolsa Mexicana de Valores, donde se registra el total de operaciones de compra y venta de las acciones de las sociedades de inversión.

5. Del mismo modo en los estados de cuenta proporcionados por el partido consta: emisora, serie, precio y monto de inversión (que resultan características de las acciones bursátiles y en cambio no consta ni plazo ni tasa de dichas inversiones, lo que hace inadmisibile el argumento de que se trata de instrumentos de deuda, pues plazo de vencimiento y tasa son características de todo instrumento de deuda.

6. La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y 12-2 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impone que tales acciones sean registradas en la Bolsa de Valores, previene la forma de valuación diaria de las mismas, la forma y horario de su registro; y el propio artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores atribuye el carácter de bursátil a las

SUP-RAP-021/2002

acciones que se emiten en serie o masa y que están registradas en el Registro Nacional de Valores.

7. A mayor abundamiento, la propia Bolsa Mexicana de Valores al clasificar los tipos de mercado asume que las acciones de las Sociedades de Inversión de Instrumentos de Deuda se inscriben en la sección de mercado de capitales y no en mercado de dinero (que es donde se registran los instrumentos de renta fija) en consecuencia el valor de las acciones de las sociedades de inversión aparece publicado en la sección mercado de capitales del boletín bursátil que diariamente emite dicha institución.

8. Igualmente el Partido Acción Nacional no puede desconocer que las inversiones que realizó se tratan de compra de acciones de sociedades de inversión pues en los estados de cuenta que remitió aparecen los nombres y las claves de las distintas Sociedades de Inversión de las que adquirió las acciones bursátiles.

9. Especialmente es relevante, a juicio de esta comisión, el hecho de que todas las circunstancias arriba enumeradas fueron plenamente conocidas por el Partido Acción Nacional pues, además de ser existir (sic) disposiciones legislativas y administrativas expresas, la información de la naturaleza de sus inversiones consta en sus propios estados de cuenta, es expresa y literal en los contratos que celebró, se dio por enterado y acusó de recibido los prospectos de colocación que fueron entregados al partido al momento de contratar y que incluso fueron remitidos al Instituto Federal Electoral.

En consecuencia de todo lo anterior, resultan absolutamente inatendibles las interpretaciones de los diversos empleados bancarios que corrieron agregadas al oficio TESO/041/02, dado que las opiniones por ellos vertidas están en franca contradicción con las documentales proporcionadas al cliente y con lo que literalmente señala la ley respectiva. Se oponen, además, al contenido de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, es inexacto el argumento de que el partido de (sic) encuentra invirtiendo en instrumentos de deuda por el sólo hecho de que las Sociedades de Inversión con las que contrató son de las clasificadas como Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda, pues dicho instituto político, a cambio de los recursos económicos que entregó a la Sociedad Operadora, recibió acciones bursátiles que, además, se encuentran en depósito y administración de la operadora. Es decir, tan no se trató de adquisición de instrumentos de deuda que, según consta en los propios contratos y el resto de documentales, el partido no recibió a cambio de sus aportaciones pagarés, instrumentos gubernamentales, bonos o aceptaciones bancarias, o algún

SUP-RAP-021/2002

otro instrumento de deuda similar o parecido, sino acciones bursátiles.

Respecto del argumento esgrimido por el partido visible a fojas 5 su oficio aclaratorio TESO/041/02, en el sentido que la naturaleza jurídica del documento denominado instrumento de deuda se describe en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, esta comisión considera pertinente señalar que el partido debía conocer que no existe ningún título de crédito o documento denominado instrumento de deuda, pues el concepto instrumento de deuda identifica a cualquier pasivo y las acciones no son pasivos sino títulos representativos del capital de una persona moral. Adicionalmente, el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores se limita a señalar, en exclusiva, qué tipo de valores deben estar inscritos en el Registro Nacional de Valores, sin que el texto de dicho precepto legal se señale ni por interpretación a contrario sensu la naturaleza jurídica un documento denominado instrumento de deuda.

Del mismo modo que no existe, como se argumenta en el texto del oficio en comento, algún título u operación denominada sociedades de inversión, tampoco es correcta la afirmación de que es exclusivo de las sociedades de inversión el poder invertir en instrumentos de deuda, tales como certificados de la tesorería de la federación, pagarés bancarios, bonos gubernamentales y otros similares, ya que dichos instrumentos pueden ser adquiridos por personas físicas morales a través de los intermediarios financieros, como son los bancos y las casas de bolsa, vía sus respectivas mesas de dinero.

Con relación al argumento invocado por el Partido Acción Nacional visible a fojas 7 de su oficio TESO/041/02, en el que afirma que las inversiones realizadas son de tasa fija, esta comisión considera que tal afirmación se encuentra en franco desapego con la realidad respecto de los contratos que celebró, así como con lo prescrito por la Ley de Sociedades de Inversión y con la multicitada circular 12-22, dado que lo que compró el partido fueron acciones, y es imposible determinar el precio futuro de una acción y menos de aquellas que requieren valuarse diariamente. En el caso que nos ocupa, el precio de las acciones bursátiles de las sociedades de inversión resulta dividir el total de los activos de la sociedad entre el número de acciones circulantes y la valuación diaria de la cartera es lo que permite la asignación del precio unitario.

Por último, los rendimientos en las inversiones en Sociedades de Inversión no devienen de una tasa de interés sino que resultan de los diferenciales de precios de la acción. En este tipo de inversiones no existen intereses devengados ni plazo predeterminado de inversión y, menos aún, una tasa de interés, ni fija ni variable. El hecho de que la Ley de

SUP-RAP-021/2002

Sociedades de Inversión llame indistintamente a las Sociedades de Instrumentos de Deuda Sociedades de Inversión de Renta Fija, no significa que esas sociedades otorguen a las accionistas tasa fija respecto a las inversiones que realizan sino que significa que tales sociedades (y no el inversionista) puede adquirir, con el dinero obtenido por la venta de sus acciones, instrumentos de renta fija. Es decir, son las Sociedades de Inversión y no el partido político ni ninguno de los inversionistas, las adquirentes de instrumentos de tasa fija o de deuda.

Las Sociedades de Inversión no garantizan una tasa de interés. Como quedó arriba asentado, en los contratos que celebró el partido en su calidad de cliente, asumió y manifestó su entera conformidad con afrontar las eventuales pérdidas derivadas de la naturaleza de la inversión, pérdidas (o ganancias) que el partido habrá de tomar cuando decida la venta total o parcial de esas acciones que adquirió.

Al margen de que las contrataciones celebradas entre el partido político y las sociedades de inversión pudiesen importar un margen de riesgo menor que otro tipo de inversiones en cuanto a la pérdida del capital, tal hecho no evade al instituto político de la responsabilidad por la falta en la que incurrió por la adquisición de las acciones bursátiles que hoy lo acreditan como accionista de las referidas sociedades de inversión.

Ha de tenerse en cuenta que, según consta en el anexo que se incluye al final de este capítulo del dictamen consolidado, el promedio mensual de inversión en acciones, durante doce meses, fue de \$14'921,723.08.

De lo anteriormente expuesto y fundado se considera que se actualiza el supuesto jurídico prescrito en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que en su último párrafo señala la prohibición para adquirir acciones bursátiles establecida en la legislación electoral. En consecuencia, no se consideró subsanada observación (sic).

2. El acto reclamado causa al Partido Acción Nacional los siguientes :

Agravios:

Primero. La autoridad responsable violó los principios de legalidad y constitucionalidad, consagrados en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que indebidamente aplicó y consideró violado lo previsto por el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al suponer que la inversión del

SUP-RAP-021/2002

Partido Acción Nacional no se ajusta a la prohibición de adquirir acciones bursátiles.

Este argumento es erróneo y producto de una equivocada interpretación que efectuó la autoridad electoral a las diversas disposiciones legales en materia financiera, cuando tuvo en cuenta las constancias consistentes en los contratos, prospectos de inversión, estados de cuenta y aclaraciones correspondientes que emitieron los directivos de las mismas.

En efecto, los errores de apreciación e interpretación de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de Sociedades de Inversión, así como la indebida apreciación de las documentales consistentes en los contratos celebrados con las instituciones financieras mexicanas, los prospectos de inversión y demás constancias, tales como los estados de cuenta que tuvo a la vista el personal técnico de la comisión de fiscalización, constan en la parte final del apartado 4.1.2.6.2. (otras operaciones financieras comités directivos estatales) del dictamen consolidado que transcribí literalmente en el hecho número 1.14 y que en obvio de repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en este apartado.

No obstante lo anterior y con el objeto de clarificar los errores en que incurrió la autoridad responsable hago valer las siguientes circunstancias que no tomó en cuenta la comisión de fiscalización, al emitir el dictamen consolidado y que demuestran que quien no se ajustó a la realidad de los hechos fue la comisión de fiscalización:

A. LA LEGISLACIÓN ELECTORAL NO PROHÍBE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS MERCANTILES.

1. En primer término cabe hacer la aclaración de que la legislación electoral no prohíbe la celebración de actos mercantiles, sino que la prohibición legal se refiere únicamente a la adquisición de acciones bursátiles, no a la celebración de contratos como el mandato que es un tipo de documentos que tuvo a la vista la comisión de fiscalización y que consideró constitutivos de la falta imputada.

En efecto, la celebración de los contratos de mandato en materia de compra y venta de acciones (suponiendo sin conceder que el contrato analizado por la comisión de fiscalización fue celebrado para dicho fin, y que el objeto de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda no es el de comprar o vender exclusivamente títulos diferentes a las acciones) es insuficiente para acreditar que el Partido Acción Nacional fue propietario de títulos accionarios adquiridos en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., es decir, bursátiles.

SUP-RAP-021/2002

Este tipo de contratos contiene la voluntad de las partes mediante el cual el Partido Acción Nacional confiere a las sociedades de inversión un poder (como comúnmente entiende la población) para que por su cuenta lleve a cabo la compra o venta de instrumentos de deuda, es decir, para que en el futuro (y mientras no se dé por terminado o rescindido el contrato) pueda llevar a cabo los actos o facultades allí mencionados; y si bien es cierto que en el “machote” se maneja una serie más amplia de servicios, esta circunstancia no posibilita pensar o suponer que efectivamente se hayan realizado todos y cada uno de ellos, como en forma equivocada supone la comisión de fiscalización, al emitir el dictamen consolidado del que deriva la sanción impuesta.

En el mismo tenor de ideas hago notar que si los contratos de mandato fueran en realidad contratos de compraventa, sea ésta civil, mercantil, internacional, bursátil o de cualquier otra materia que pudiera considerar la autoridad electoral, deberían contener como elemento esencial o de existencia el objeto sobre el que recae la compraventa y su precio al tenor del artículo 2248 de la legislación civil que dispone: *‘(...) una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y la otra se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero’*.

Con este instrumento contractual no se adquiere la propiedad de nada, sino que es necesario la realización posterior de alguno de los actos que ofreció el mandatario a cuenta del mandante. Esto es lo que debió tomar en cuenta la comisión de fiscalización para determinar si alguno de los institutos políticos adquirieron acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., para no incurrir en errores y falsas apreciaciones de la realidad ya que la celebración del mandato no configura una falta de este tipo.

2. Otro de los aspectos que no tomó en cuenta la comisión de fiscalización es el hecho de que los contratos, cualquiera que sea su naturaleza (mandato o compraventa) deben ser interpretados y/o cumplidos al tenor de su clausulado y no de acuerdo a la denominación que le otorguen las partes, es decir, que deben ser interpretados y cumplidos de acuerdo a la naturaleza del acto; a las prestaciones y obligaciones que asumen las partes.

Este aspecto también es importante resaltar en la especie, pues si la causa de la sanción fue la utilización de unos machotes o formatos que contienen el vocablo bursátil, la autoridad responsable debió interpretar el documento a la luz de lo que ambas partes pretendieron y a la realidad de los hechos, pues de lo contrario se cometen errores causantes de violaciones a los principios de legalidad y constitucionalidad. Es de esta manera que la comisión de fiscalización debió tomar en cuenta que, el objeto principal

SUP-RAP-021/2002

del contrato de mandato fue para que la sociedad de inversión, en instrumentos de deuda, que comprara o vendiera exclusivamente este tipo de documentos, ya que a esto se dedica en exclusiva la sociedad de inversión, en instrumentos de deuda.

3. Otro aspecto que no tomó en cuenta la comisión de fiscalización es el hecho de que los formatos que firman las sociedades de inversión en instrumentos de deuda con sus mandantes, son en realidad lo que algunos autores denominan contratos de adhesión ya que su contenido no está sujeto siquiera a la posibilidad de modificación alguna por las partes (la sociedad de inversión y el mandante) sino que deben ser utilizados tal y como los autorizó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los formatos, tanto de los contratos como de los prospectos, son documentos impresos en serie, sujetos por lo menos al control y vigilancia de la autoridad administrativa.

Es importante señalar esta circunstancia, pues los contratos deben ser firmados en sus términos y no existe la posibilidad de eliminar siquiera el vocablo bursátil, para adecuar los instrumentos a la intención real de las partes y así evitar interpretaciones como las que sucedió en la especie. Si éstos y los prospectos contienen una serie de servicios posibles de realización, no autoriza a considerar que se hayan llevado a cabo en el caso del instituto político que represento todos y cada uno de ellos.

4. Otro aspecto que debió tomar en cuenta la comisión de fiscalización se refiere al hecho de que las cuentas contratadas con las sociedades de inversión son no discrecionales, tal y como aparece en los contratos de mandato que tuvo a la vista la comisión de fiscalización.

También esta circunstancia es importante resaltar ya que si existe la obligación por parte de la mandataria de actuar bajo las instrucciones de compra o venta de instrumentos de deuda, precios de compra o venta, plazos, etcétera, la comisión de fiscalización debió constatar de alguna manera que el mandante, en este caso el Partido Acción Nacional dio instrucciones a la sociedad de inversión en instrumentos de deuda, para adquirir acciones bursátiles, pues de lo contrario, no se actualiza la hipótesis de sanción que invocó la responsable en la resolución ahora combatida y de donde se puede corroborar que no existe ningún elemento en autos que pueda servir para comprobar que el instituto político que represento haya girado instrucciones en el sentido de violar la ley.

B. LA INSCRIPCIÓN DE VALORES O DEL PRECIO DE LOS MISMOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES NO

SUP-RAP-021/2002

CONSTITUYE DE ADQUISICIONES EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C.V.

En efecto, otro de los argumentos que tuvo la comisión de fiscalización para considerar la configuración de la hipótesis de prohibición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y motivo para imponer una sanción al instituto político que represento es el de considerar que los valores inscritos en la sección de valores e intermediarios del Registro Nacional de Valores son bursátiles. Este argumento aparece en la parte conducente de la conclusión número 6 (foja 103 del dictamen consolidado) que dice: *'... 6. La normatividad es suficiente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, ... la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y 12-2 bis 7 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impone que tales acciones sean registradas en la Bolsa de Valores, ...'*

1. En primer término cabe hacer notar a los ciudadanos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no existe ninguna circular 12-2 bis 7 que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que desconozco su contenido y deja en estado de indefensión al partido político que represento por indebida fundamentación y motivación tal y como lo exige el principio de legalidad y constitucionalidad que rige los actos de las autoridades electorales.

2. Por lo que se refiere a la circular número 12-22 procede hacer notar que la misma fue expedida el día dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, mientras que la Ley de Sociedades de Inversión que aplicó la comisión de fiscalización fue publicada a principios del mes de junio del año dos mil uno; por lo que su contenido no es vigente y no puede contradecir lo que disponga la ley que regula los actos de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda aplicada.

Además existen otras diez circulares, de fechas posteriores, que fueron modificando, derogando o adicionando el contenido de la circular 12-22, por lo que la supuesta configuración de la hipótesis de sanción no está debidamente fundada y motivada en ley.

3. Otra cuestión se refiere al orden jerárquico de aplicación de las normas legales que debió tomar en cuenta la comisión de fiscalización respecto a la materia de inscripción y operación de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, pero que no indica ya que en todas las disposiciones que aplicó ni siquiera se menciona si es o no, en aplicación supletoria de la Ley de Sociedades de Inversión.

SUP-RAP-021/2002

En efecto, claramente señala el artículo 3 de la Ley de Sociedades de Inversión el orden de aplicación que debe seguirse en esta materia, pues expresamente señala que la Ley del Mercado de Valores, será supletoria en primer lugar, luego la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, en ese orden.

Así vemos que la Ley de Sociedades de Inversión señala en su artículo 2, fracción I, que debe entenderse como activos objeto de inversión a los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores inscritos en el registro nacional o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, otros valores, los recursos en efectivo, bienes, derechos y créditos, documentados en contratos e instrumentos, ... así como las demás cosas objeto de comercio que de conformidad con el régimen de inversión previsto en la presente ley y en las disposiciones de carácter general expida la comisión para cada tipo de sociedad de inversión, sean susceptibles de formar parte integrante de su patrimonio.

Por su parte el artículo 45 de la Ley de Sociedades de Inversión que aplicó la comisión de fiscalización dispone lo siguiente que cito textualmente:

'Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión se darán a conocer al público, a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, pero en todo caso los responsables de prestar este servicio, (de valuación del precio de las acciones) proporcionarán dichos precios a la comisión, a la Bolsa de Valores que corresponda y a las personas a que se refiere... esta ley. Asimismo ...'.

Del contenido de los artículos 2 y 45 de la Ley de Sociedades de Inversión concordados con lo dispuesto por lo conducente en la Ley del Mercado de Valores, de aplicación supletoria, se desprende que la inscripción tanto de los objetos de inversión (los instrumentos de deuda) como del precio las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda es para el efecto de que el público, la comisión y la Bolsa de Valores conozcan su valor.

El Registro Nacional de Valores, por ser una entidad dependiente jerárquicamente de la Comisión Nacional de Valores tiene el carácter de público y cualquier persona puede acudir a consultar los legajos de las dos secciones y las subsecciones de que se conforma para conocer los precios unitarios de los valores mencionados en la Ley de Sociedades de Inversión.

En este punto, es pertinente llamar la atención de la intención del legislador en el sentido de disponer la

SUP-RAP-021/2002

obligación que tienen las empresas valuadoras de las acciones de las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda de dar a conocer a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., los precios unitarios fijados a sus acciones, ya que las compraventas y precios no se llevan a cabo o determinan dentro de la Bolsa de Valores, porque no son acciones bursátiles.

No tendría ningún objeto que se le diera a conocer a la Bolsa de Valores aquello que tendría la obligación de saber, porque participó en ello.

C. INTERPRETACIONES ERRÓNEAS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA.

Si la autoridad electoral hubiera tomado en consideración el contenido de los dispositivos legales que citó en el apartado 4.1.2.6.2. del dictamen consolidado (a fojas 60 y siguientes) pero que no tomó en cuenta en el momento de llegar a sus conclusiones violando la debida motivación y fundamentación del acto de sanción y el principio de legalidad y constitucionalidad, hubiera llegado a la conclusión de que el capital de las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda no se encuentran representadas por títulos accionarios bursátiles.

En efecto, la comisión de fiscalización citó en el dictamen consolidado los siguientes artículos de la Ley de Sociedades de Inversión: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 18, 19, 24, 25, 44, 45, 46, 51 y 80, siendo que de los artículos 44 y 45 omitió tomar en cuenta su contenido.

Asimismo omitió citar y tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos: 15 (operaciones exclusivas); 25 (régimen aplicable a las inversiones); 32 (servicios que deben contratar); 48 (de la calificación); 49 y 50 (de la proveeduría de precios) y 51 (del depósito y custodia) de la Ley de Sociedades de Inversión.

De los artículos anteriores que citó la comisión de fiscalización en el dictamen consolidado, se desprende que las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda, son sociedades anónimas cuyo objetivo es captar el ahorro de los pequeños y medianos inversionistas mediante la compraventa, que celebra con sus socios, de sus acciones emitidas con la finalidad de invertir esas aportaciones exclusivamente en la adquisición de instrumentos de deuda (cetes, bondes, pagarés, papel bancario, etc.).

Lo anterior, significa que contra la entrega de las aportaciones en efectivo que realiza el público inversionista, se convierte en socio de la sociedad de inversión en instrumentos de deuda, lo que se traduce a que la

SUP-RAP-021/2002

compraventa de acciones se realice fuera de la Bolsa Mexicana de Valores, como erróneamente consideró la autoridad electoral.

Otro argumento que robustece la tesis anterior, además de que así lo dispone el artículo 5 de la Ley de Sociedades de Inversión que aplicó la autoridad electoral, es el hecho de que la liquidación o pago que efectúa la sociedad de inversión en instrumentos de deuda de sus acciones se debe al mecanismo de recompra de acciones tal y como aparece dispuesto en los artículos 7, fracción II y 9, fracciones III, y VII, de la ley societaria aplicada por la autoridad electoral.

En este sentido cabe afirmar que la contraprestación de la aportación en efectivo efectuada a una sociedad de inversión en instrumentos de deuda, se refiere a la obligación que tiene ésta de transmitir la propiedad de sus acciones (jurídicamente hablando) porque estos instrumentos son los documentos que llevan incorporado el derecho al pago del precio de los objetos de inversión (instrumentos de deuda). De otra manera el inversionista solamente entregaría sumas de dinero sin recibir nada a cambio. El valor o precio de las acciones a final de cuentas representa la participación del accionista en el pago del valor representa la suma de los objetos de inversión.

En otras palabras, la compra y venta de acciones (desde el punto de vista del inversionista) y la recompra de acciones (desde el punto de vista de la institución financiera) de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda, se lleva a cabo directamente entre las partes que llevan a cabo este acto jurídico; mientras que la intermediación o mandato que se celebra con el objeto de que la pueda adquirir o vender los instrumentos de deuda (a cuenta del inversionista) es un contrato necesario para que aumente o disminuya el activo de la sociedad y, por lo tanto, no tiene relación con la compraventa de acciones entre dicha sociedad y quien haya hecho sus aportaciones, sino con el valor o precio de las acciones que debe determinarse en términos de los artículos 44, 45, 47, 49 y 50 de la Ley de Sociedades de Inversión, que la autoridad electoral no tomó en cuenta ni sirvieron de fundamento en el dictamen consolidado que agravia al partido político que represento. Si hubiera considerado su contenido, hubiera caído en la cuenta que el precio unitario de las acciones no se determina mediante operaciones dentro de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., ya que ni siquiera son las propias partes contratantes de las acciones las que se ponen de acuerdo en su precio, ni el público inversionista, ni la bolsa o las autoridades hacendarias, sino determinadas empresas mercantiles que se dedican ex profeso a esta actividad financiera.

Si las sociedades de inversión en instrumentos de deuda están facultadas para adquirir las acciones que emitan,

SUP-RAP-021/2002

porque no les es aplicable lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y estas acciones son propiedad de quien efectuó la inversión en dichos instrumentos, resulta absurdo pensar que la compraventa o el precio de las acciones esté sujeto a la oferta y demanda o al valor de personas indeterminadas en los términos de las operaciones dentro de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

Una vez dilucidado el mecanismo de compraventa de las acciones que prevé la Ley de Sociedades de Inversión que aplicó la responsable, me permito hacer notar a los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto que la relación jurídica de compraventa de acciones es limitativa o restrictiva por su naturaleza entre la sociedad y el inversionista, también es cierto que el precio de los documentos se determina por terceros según se indicó anteriormente.

En la República Mexicana, hasta donde tengo entendido existen tres empresas mercantiles que se dedican, exclusivamente, a la prestación habitual y profesional del cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para la valuación de valores, documentos e instrumentos financieros. Estas empresas son conocidas como GBC DATA, PIP y VALMER en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Pues es así que estas tres empresas mercantiles prestan sus servicios exclusivos a otras dos empresas mercantiles, que llevan a cabo el servicio de valuación de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, en términos de lo que disponen los artículos 44 y 45 de la misma legislación. Estas dos empresas son conocidas bajo las siglas COBAT y GAF y utilizan los servicios de proveeduría de precios para determinar los valores o precios unitarios de las acciones sujetas a compraventa o recompra.

Estos dos servicios se ejercen de manera exclusiva y se requiere autorización intransmisible por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para ejercerlos. De igual manera, existe obligación legal (artículo 32, fracciones III y V de la Ley de Sociedades de Inversión) por parte de las Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda para contratar estos servicios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Si tomamos en cuenta lo dispuesto en el artículo 32 y la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 18 en el sentido de recomprar o vender acciones a precio distinto al que se señale conforme el procedimiento del artículo 44, resulta absurdo o por lo menos erróneo pensar que dichos

SUP-RAP-021/2002

documentos sean negociados dentro de una bolsa de valores y, por lo tanto, no se trata de acciones bursátiles.

3. El acto reclamado es violatorio de los siguientes:

Preceptos constitucionales y legales.

La autoridad responsable violó los principios de legalidad y constitucionalidad consagrados en los artículos 41, fracción IV y 99, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor.

Asimismo aplicó indebida y erróneamente lo dispuesto por los artículos: 1, 5 a 10, 12, 18, 19, 24, 25, 44 a 46, 51 y 80, de la Ley de Sociedades de Inversión y dejó de tomar en cuenta lo preceptuado por los artículos 15, 25, 32, 48 a 51 del mismo cuerpo legal.
(...)"

CUARTO. En el capítulo de pruebas de la demanda, el partido apelante ofrece, entre otras, las siguientes:

1. "(...) **Los acuses de recibido** respecto a las solicitudes o consultas formuladas a la Escuela Libre de Derecho por conducto de su Rector, el licenciado Mario Alberto Becerra Pcoroba y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. por conducto de su Director General, licenciado Guillermo Prieto Treviño. No omito manifestar que ofrezco en vía de prueba superveniente y desde este momento **las respuestas a las consultas** solicitadas ya que a la fecha del presente no han sido obsequiadas las aclaraciones por parte de las instituciones requeridas.

2. (...) La **pericial** a cargo del licenciado Luis Riba Fernández del Valle, mismo que puede ser localizado en la finca ubicada en el número catorce de la calle Lafayette de la colonia Anzures de esta ciudad de México, Distrito Federal.

Es procedente que la autoridad jurisdiccional en materia electoral admita esta probanza en los términos de los artículos 14, párrafo 7; 42, párrafo 1 y 46, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de una sanción impuesta por el consejo general, fuera del proceso electoral federal y además necesaria para el adecuado desahogo de la misma.

En virtud de lo anterior, manifiesto lo siguiente:

SUP-RAP-021/2002

- a) Que ofrezco junto con este escrito la prueba pericial a cargo del perito designado en este apartado. Para su desahogo en virtud de la posibilidad que existe de discrepancias entre las pruebas que aporte el Instituto Federal Electoral y el derecho que tengo de formular también preguntas a su perito, en virtud de tratarse de una prueba que es colegiada o de peritos terceros en discordia, pido se señale día y hora para que rindan su dictamen y respondan a las preguntas de las contrapartes.
- b) La materia sobre la que versará la prueba pericial se refiere a las inversiones en instrumentos de deuda celebradas con las sociedades de inversión en instrumentos de deuda con quienes se celebraron los contratos que deben correr agregados en los autos del presente recurso de apelación y a los estados de cuenta que emitieron. Al efecto, exhibo con este escrito el pliego que contiene el cuestionario de las preguntas que deberán responder los peritos y las copias para cada una de las partes.
- c) La pretensión con esta prueba consiste en acreditar que las acciones emitidas por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda con quien celebró contratos el Partido Acción Nacional, son acciones diferentes a las acciones bursátiles.
- d) El nombre y domicilio del perito a cargo de la parte actora quedó precisado en el inicio de este apartado (...)

Los acuses de recibido de las consultas efectuadas son irrelevantes, porque no guardan relación con los hechos controvertidos objeto de prueba. Con dichas documentales el partido recurrente demuestra solamente que dirigió solicitudes a la Escuela Libre de Derecho, por Conducto del Rector de dicha institución académica y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., por conducto de su Director General, a efecto de que emitan una opinión sobre la interpretación jurídica del artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto a la respuesta que recaiga a las consultas efectuadas por el partido apelante, éstas no fueron exhibidas durante el curso del procedimiento y por ello es innecesario pronunciarse sobre su alcance y valor probatorio.

SUP-RAP-021/2002

En relación con la prueba pericial, esta Sala Superior estima que debe ser desechada, porque el partido oferente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 7, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo citado señala, que al ofrecerse la prueba pericial deberá cumplirse con diversos requisitos, entre ellos, la exhibición de la acreditación técnica del perito que haya sido propuesto.

En el caso, el oferente de la prueba pericial en cuestión omitió exhibir la acreditación técnica del perito propuesto. En consecuencia, al no cumplir el ofrecimiento de la prueba con lo dispuesto en el artículo citado, dicho medio de convicción debe ser desechado.

Además, en el interrogatorio en el que el recurrente basa la prueba pericial que ofrece se advierte que, la pregunta número 22 es del siguiente tenor:

“22. Que diga en su opinión si los valores emitidos por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda son acciones bursátiles, en los términos indicados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Lo que el apelante pretende lograr fundamentalmente con dicho medio de convicción, es que los peritos efectúen la interpretación del artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, por su naturaleza, la prueba pericial tiene por objeto auxiliar al juzgador en el conocimiento sobre alguna

SUP-RAP-021/2002

ciencia o arte distinta al derecho, respecto de las cuales dicho juzgador no está obligado a conocer, ni ese conocimiento enciclopédico absoluto es humanamente posible; es decir, la prueba pericial constituye un complemento a la cultura y a los conocimientos del juez, al proporcionarle información de contenido técnico, extra-jurídico relacionado con la controversia; pero el objeto de la prueba en cuestión no consiste en la interpretación de cuestiones de naturaleza jurídica, ni de disposiciones contenidas en las leyes aplicables a la controversia planteada.

En efecto, la interpretación de las disposiciones legales que rigen el caso controvertido no es materia de prueba, sino que forma parte del acto de decisión a cargo de la autoridad jurisdiccional en aplicación del principio jurídico "*iura novit curia*", pero no es materia de prueba. La interpretación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es materia de prueba. Lo que es materia de prueba son las afirmaciones sobre los hechos objeto de la controversia. En este caso, la interpretación del citado artículo constituye una cuestión de derecho. Se trata no solamente de una disposición legal sino de una que rige en la materia electoral, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales especializados, en términos de lo que ya se expuso en el considerando primero de esta ejecutoria, en el cual se fijó la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente recurso de apelación.

QUINTO. En la demanda se advierte que el partido apelante formula agravios tanto en el capítulo de hechos, como en el de agravios.

SUP-RAP-021/2002

El Partido Acción Nacional formula agravios tendentes a combatir, solamente, la parte de la resolución recurrida en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral impuso al recurrente la sanción consistente, en amonestación pública, sobre la base de que dicho partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido acciones bursátiles.

La controversia en el presente medio de impugnación estriba en que, mientras para la autoridad responsable, el apelante violó la prohibición contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido acciones bursátiles, para dicho recurrente no se actualizó tal contravención, en virtud de que, en su concepto, no adquirió acciones bursátiles.

Para dilucidar el punto controvertido es necesaria la interpretación de lo dispuesto en el artículo de mérito.

El artículo citado dispone:

“Artículo 49.

1(...)

11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) (...)

d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El

SUP-RAP-021/2002

financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I (...)

II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, **con excepción de la adquisición de acciones bursátiles**; y

III (...)

En la interpretación de la prohibición contenida en el artículo transcrito debe delimitarse el alcance del concepto “acciones bursátiles”.

Esta Sala Superior estima que, en principio, es bursátil, por su etimología, lo perteneciente o relativo a la Bolsa; lo atinente a la Bolsa. Esta es una entidad en donde se negocian títulos con sujeción a determinadas reglas. En México opera la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Es un hecho conocido que mediante las operaciones que se realizan en la Bolsa se pueden obtener grandes utilidades; pero los inversionistas asumen también el riesgo de que se produzca la pérdida o la disminución del capital invertido.

En adición a lo anterior, cabe mencionar que, conforme a las reglas de la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por tratarse de hechos notorios en términos del artículo 15, párrafo 1, de dicha codificación legal, es sabido que en mil novecientos ochenta y siete, en la Bolsa Mexicana de Valores se presentaron circunstancias que condujeron a la pérdida de grandes capitales en perjuicio de un gran número de inversionistas debido a la inestabilidad del mercado de valores. Esta situación se ve reflejada en el texto del artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-021/2002

Procedimientos Electorales, puesto que la prohibición para los partidos políticos de adquirir “acciones bursátiles” fue adicionada al artículo citado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, fecha posterior a la en que ocurrieron los sucesos mencionados.

La autoridad responsable consideró que el financiamiento público que reciben los partidos políticos tiene como finalidad precisa que los partidos cumplan con el objeto para el que fueron creados y contribuyan al desarrollo democrático del país. La responsable estimó también que la adquisición de acciones bursátiles produce inseguridad en los recursos que se otorgan a los partidos por concepto de financiamiento.

En conformidad con lo expuesto, la prohibición dirigida a los partidos políticos, contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a la adquisición de acciones que tengan alguna relación con una Bolsa de Valores y cuya adquisición implique un riesgo de que se produzca la pérdida o disminución del capital invertido.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, para los efectos de la prohibición legal prevista en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito electoral, dentro del cual se encuentran los partidos políticos y las agrupaciones políticas, son bursátiles las acciones que participen de dos características fundamentales:

SUP-RAP-021/2002

a) La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras ;
y

b) La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones.

Las acciones que fueron adquiridas por el Partido Acción Nacional participan de ambas características, es decir, se trata de acciones en cuyas operaciones relacionadas con su adquisición o transmisión interviene la Bolsa Mexicana de Valores, además de que, su adquisición o transmisión representa un riesgo de pérdida o disminución de capital para el adquirente, de donde es posible afirmar que se trata de acciones bursátiles en los términos establecidos, como se demostrará a continuación.

En una relación jurídica en la que un inversionista pretenda adquirir acciones emitidas por una sociedad de inversión en instrumentos de deuda intervienen necesariamente tres sujetos:

1. Una sociedad de inversión en instrumentos de deuda.

2. Una sociedad operadora o distribuidora de acciones emitidas por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

SUP-RAP-021/2002

3. Un inversionista.

Para mayor especificidad en la referencia a cada uno de los sujetos mencionados en el párrafo que antecede, a lo largo de esta ejecutoria, cuando se mencione a alguno de ellos se anotará enseguida, entre paréntesis, el número que le corresponda, en esta forma: sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)**..., sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)**..., e inversionista **(3)**...

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** son sociedades mercantiles constituidas bajo el régimen de sociedades anónimas, de capital variable, cuyo objeto específico regulado por la ley consiste en invertir exclusivamente en activos cuya naturaleza corresponda a valores, títulos y documentos **representativos de una deuda** emitidos por un tercero. Para allegarse recursos con los cuales puedan cumplir su objeto, dichas sociedades de inversión en instrumentos de deuda emiten acciones representativas de su capital social para que sean colocadas entre el público inversionista. (artículos 5, 12, primer párrafo, fracción IV y 24 de la Ley de Sociedades de Inversión)

Por su parte, las sociedades operadoras o distribuidoras de acciones **(2)** promueven las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión, compran y venden dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión **(1)** (artículos 32, fracción II y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión).

SUP-RAP-021/2002

Los inversionistas **(3)** interesados en adquirir acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión adquieren dichas acciones por conducto de las sociedades operadoras o distribuidoras de acciones **(2)** (artículo 40 de la Ley de Sociedades de Inversión).

En el esquema presentado en el párrafo que antecede se actualizan, entre los sujetos destacados, las siguientes relaciones jurídicas:

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** tienen por objeto invertir en títulos y documentos representativos de deuda emitidos por un tercero, el cual puede tener el carácter, indistintamente, de una institución pública, o de una persona jurídica privada, por ejemplo, puede tratarse de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en Unidades de Inversión (UDIBONOS) etcétera, todos ellos emitidos por el Gobierno Federal, o de pagarés, obligaciones, etcétera emitidos por personas jurídicas privadas (artículos 5, 6, fracción II, 12, fracción IV, y 24 de la Ley de Sociedades de Inversión).

Para lograr su objeto, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** persiguen captar el ahorro de pequeños y medianos inversionistas mediante la emisión de acciones representativas de su capital social, que ponen a la venta, con la finalidad de allegarse recursos que serán invertidos en una gama diversificada de valores pertenecientes a diferentes sectores de la economía, para así permitir a dichos pequeños y medianos inversionistas acceder indirectamente a

SUP-RAP-021/2002

los grandes mercados de dinero y de capitales, que en forma individual no podrían alcanzar (artículo 5 de la Ley de Sociedades de Inversión).

El capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** se integra por acciones representativas de la parte fija y por acciones representativas de la parte variable de dicho capital (artículo 12, fracción IV, de la Ley de Sociedades de Inversión).

Las acciones representativas de la parte variable del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** serán colocadas entre el público inversionista, por otras sociedades encargadas de su distribución. Para ese efecto, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** están obligadas a contratar los servicios de sociedades operadoras o distribuidoras de acciones **(2)** (artículos 5 y 32, fracción II, de la Ley de Sociedades de Inversión).

La necesidad de contratar los servicios de las sociedades operadoras o distribuidoras de acciones **(2)** deriva de la circunstancia de que, en cumplimiento a las disposiciones legales citadas en párrafos precedentes, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** deben tener por lo menos el 96% de su activo total representado por efectivo y valores, incluyendo cuentas por cobrar de venta de valores al contado que no les hayan sido liquidadas, lo cual provoca que no cuenten con la infraestructura, ni con el elemento humano suficiente para realizar actividades de administración de sus activos, distribución de sus acciones, valuación de sus acciones, entre otras (base tercera, inciso B), de la circular 12-22 emitida por la Comisión

SUP-RAP-021/2002

Nacional Bancaria y de Valores, y artículo 25, de la Ley de Sociedades de Inversión).

El objeto del contrato que celebren la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y la sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)** consistirá en que, mediante el pago de una remuneración, la sociedad operadora o distribuidora promueva las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, asesore a inversionistas, compre y venda dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión y, en su caso, genere informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículos 32, fracción II, 33, 38 y 40, de la Ley de Sociedades de Inversión).

Por su parte, los inversionistas **(3)** interesados en adquirir acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** deben proceder de la siguiente manera:

En primer lugar los inversionistas **(3)** celebran contrato con una sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)**. El objeto del contrato mencionado deberá consistir, en esencia, en que el inversionista provea de fondos a la sociedad operadora o distribuidora **(2)**, para que ésta compre por cuenta del adquirente acciones representativas de la parte variable del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)**, así como para que en su caso, venda, administre y deposite tales acciones y actúe como su representante en

SUP-RAP-021/2002

asambleas de accionistas (artículos 33, 35, 38 y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión y 90 Ley de Mercado de Valores).

En segundo lugar, la sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)** es la que adquiere las acciones por cuenta del inversionista **(3)**. Las acciones representan el capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** (artículos 5, 32, fracción II y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión).

En conformidad con lo anterior, es claro que entre las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y los inversionistas **(3)** que adquieran las acciones representativas del capital social de dichas sociedades de inversión **no existe** un contrato de mandato para que la sociedad de inversión **(1)** adquiera instrumentos de deuda por cuenta del inversionista **(3)**.

Lo que en realidad sucede es que la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** adquiere *motu proprio*, títulos y documentos representativos de deuda emitidos por terceros, en cumplimiento de su objeto específico previsto en la ley, la cual a su vez, con la creación y regulación de dichas sociedades pretende fortalecer y descentralizar el mercado de valores, favorecer el acceso del pequeño y mediano inversionista al mercado, diversificar el capital y contribuir al financiamiento de la actividad productiva del país (artículos 1 y 24 de la Ley de Sociedades de Inversión).

Es algo distinto, que la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** para estar en condiciones de colocar las acciones representativas de su capital social que emita,

SUP-RAP-021/2002

contrate con la sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)** a efecto de que esta última promueva entre el público inversionista tales acciones, asesore a inversionistas, venda dichas acciones por cuenta y orden de la sociedad de inversión, o las compre y, en su caso, genere informes y estados de cuenta consolidados de inversiones y otros servicios complementarios que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (artículos 32, fracción II y 40 de la Ley de Sociedades de Inversión).

Por su parte, el inversionista **(3)** que pretenda adquirir acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** habrá de contratar con la sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)** de que se trate, en los términos que ya han sido explicados, para que dicha sociedad operadora o distribuidora adquiera, por cuenta del inversionista tales acciones.

En el esquema descrito, es claro que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** invierten en activos cuya naturaleza corresponda a valores, títulos y documentos representativos de deudas emitidos por terceros, sin que en ello intervenga la voluntad del inversionista **(3)** por sí sólo, de manera directa, es decir, las inversiones que realizan las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** **no son hechas por orden y por cuenta del inversionista (3).**

En el caso que se analiza, en el contrato número 5148937 de veintisiete de febrero del año dos mil uno, celebrado entre Prudential Apolo Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. **(2)** como mandataria, y el Partido Acción

SUP-RAP-021/2002

Nacional **(3)** como mandante, se observa fundamentalmente lo siguiente:

I. En dicha relación jurídica intervienen tres sujetos:

1) La sociedad de inversión en instrumentos de deuda: **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales.**

2) La sociedad operadora o distribuidora de acciones: **Prudential Apolo, Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V.**

3) El inversionista: **Partido Acción Nacional.**

II. La operadora o distribuidora de acciones **(2)** se obliga a realizar actos de intermediación en sociedades de inversión, por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)**, consistentes en:

a) Recibir fondos;

b) **Comprar, vender, administrar y depositar las acciones de las sociedades de inversión que la operadora administre;**

c) Actuar como representante del inversionista en asambleas de accionistas, en ejercicio de sus derechos corporativos y patrimoniales, y

d) Realizar cualquier operación o movimiento en la cuenta del Partido Acción Nacional y llevar a cabo en general,

SUP-RAP-021/2002

cualquier acto relacionado con las acciones de las sociedades de inversión **(1)** que administre la operadora **(2)** a las que para efectos del contrato se les denomina **valores**, (cláusula primera del contrato).

III. El Partido Acción Nacional **(3)** acepta que los valores que adquiera estén representados por las respectivas órdenes de compra recibidas y ejecutadas por la operadora **(2)** en virtud de que las sociedades de inversión **(1)** que administra la operadora emiten un título que ampara las acciones en circulación y en tesorería, por lo que no se pueden entregar físicamente los títulos representativos de sus valores al inversionista (cláusula octava del contrato).

IV. La operadora **(2)** se compromete a llevar un listado de las acciones correspondientes a cada mandante para que puedan conocer de inmediato el número de acciones que les corresponden y la operadora esté en posibilidad de solicitar a la SD Indeval S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores "INDEVAL", la certificación correspondiente a petición del cliente (cláusula novena).

V. La operadora **(2)** enviará al Partido Acción Nacional **(3)** dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta que tendrá la relación de todas las operaciones realizadas por cuenta del partido y que refleje la posición de valores del propio partido, al último día hábil del corte mensual. Los citados estados de cuenta deberán ser remitidos precisamente al último domicilio del Partido Acción Nacional notificado por éste a la operadora y, en su caso, los asientos que aparezcan en los mismos podrán

SUP-RAP-021/2002

ser objetados por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su envío, en la inteligencia de que si dichos asientos no son objetados dentro del plazo señalado, se entienden por consentidos (cláusula décima séptima).

VI. La operadora **(2)** ejercerá los derechos patrimoniales por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)** en relación con los valores respecto a los cuales esté prestando el servicio de guarda y administración, y acreditará a éste dichos derechos, en la cuenta respectiva.

VII. El Partido Acción Nacional **(3)** autoriza a la operadora **(2)** a cargarle en su cuenta los siguientes conceptos:

1. El importe de las operaciones que la operadora realice en cumplimiento del mandato.

2. La comisión que la operadora devengue por el servicio de custodia y administración (cláusula décimo octava).

VIII. El Partido Acción Nacional reconoce que ha recibido, leído y firma de conformidad las disposiciones políticas, estrategias, términos, condiciones, bases de recompra y mecánica contenidos en los Prospectos de Información al público Inversionista y Folleto Simplificado de la sociedad de inversión que administra la operadora (cláusula trigésima primera).

Lo relatado pone de manifiesto que el contrato en cuestión contiene claramente la voluntad de las partes contratantes. Conforme a dicha voluntad, el objeto fundamental

SUP-RAP-021/2002

de la gestión contenida en el contrato de mandato consistió, en que **Prudential Apolo Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. (2)**, adquiriera por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)** acciones representativas del capital social de una distinta persona jurídica, esto es, de **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales (1)** administrada por la propia operadora, de acuerdo con lo pactado en el inciso b) de la cláusula primera del referido contrato, es decir, los efectos que el contrato produjo se relacionan con la transmisión de la titularidad de los derechos sobre valores del capital social de la sociedad de inversión **(1)**.

El Partido Acción Nacional **(3)** a cambio de los recursos económicos que entregó a la sociedad operadora **Prudential Apolo Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. (2)** adquirió la titularidad sobre acciones representativas del capital social de **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales (1)**. Dichas acciones se encuentran en depósito y en administración de la operadora **(2)**.

En este orden de ideas, el contrato que examinó la autoridad responsable fue celebrado por la citada operadora **Prudential Apolo Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. (2)** como mandataria y el **Partido Acción Nacional como mandante (3)**. En dicho contrato no se advierte que tal concertación haya sido celebrada entre el Partido Acción Nacional **(3)** y la sociedad de inversión **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales (1)**.

SUP-RAP-021/2002

Es conveniente hacer notar que la autoridad responsable examinó solamente el contrato número 5148937, de veintisiete de febrero de dos mil uno, celebrado entre la citada operadora **Prudential Apolo Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. (2)** como mandataria y el **Partido Acción Nacional como mandante (3)**, respecto de la adquisición de acciones representativas del capital social de **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales (1)**. Sin embargo, de los estados de cuenta y de las demás constancias que obran en autos se advierte que en el caso se actualizaron circunstancias iguales en la adquisición de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión denominadas: **a)** “Apolo 2”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales; **b)** “Integra”, Fondo Integral Banamex, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda; **c)** “Accivalmex”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales; **d)** “GFBMCOR- BMEREMP” Fondo de Tesorerías Corporativas Bancomer, GFBMCOR, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales y **e)** “VALMX16” Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales.

Es decir, en todos esos casos se trató de la adquisición de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** por conducto de sociedades operadoras o administradoras de acciones **(2)**.

SUP-RAP-021/2002

Ahora bien, en las operaciones relacionadas con la adquisición o transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** sí interviene una Bolsa de Valores, en el caso, la Bolsa Mexicana de Valores, lo cual se demostrará a continuación.

Del contenido de los artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14 Bis 3, 19, 24, 25, 44 y 51, de la Ley de Sociedades de Inversión; 1, 4, 12, 9, 22 y 29, de la Ley del Mercado de Valores; y disposiciones primera, segunda, décima a vigésima segunda de la circular 12-22, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres y 12-22 bis 7, es posible obtener lo siguiente:

1. La Ley de Sociedades de Inversión tiene por objeto regular, entre otras, la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión y la intermediación de sus acciones en el mercado de valores (artículo 1 de la Ley de Sociedades de Inversión).

2. La Ley Mercado de Valores, por su parte, tiene por objeto regular la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de valores, las actividades de las personas que intervienen en éste, el Registro Nacional de Valores y las autoridades y servicios en materia de mercado de valores (artículo 1 de la Ley del Mercado de Valores).

3. Las sociedades de inversión tienen, fundamentalmente, los siguientes objetivos:

SUP-RAP-021/2002

a) El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;

b) El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;

c) La diversificación del capital;

d) La contribución al financiamiento de la actividad productiva del país;

e) La protección de los intereses del público inversionista; y

f) La adquisición y venta de activos objeto de inversión **con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social** entre el público inversionista (artículos 1 y 5 de la Ley de Sociedades de Inversión).

4. Para efectos de la Ley de Sociedades de Inversión se entiende por activos objetos de inversión, entre otros, a los valores, títulos y documentos a los que les resulte aplicable el régimen de la Ley del Mercado de Valores, **inscritos** en el Registro Nacional de Valores o listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (artículo 2 de la Ley de Sociedades de Inversión).

5. Las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión se consideran como **valores** para

SUP-RAP-021/2002

efectos de la Ley del Mercado de Valores (artículo 5 de la Ley de Sociedades de Inversión).

6. Las sociedades de inversión pueden ser, entre otras, sociedades de inversión en instrumentos de deuda (artículo 6, fracción II, de la Ley de Sociedades de Inversión).

7. Las sociedades de inversión abiertas son aquellas que tienen la obligación, en los términos de la ley y de sus prospectos de información al público inversionista, de recomprar las acciones representativas de su capital social o de amortizarlas con activos objeto de inversión integrantes de su patrimonio (artículo 7 de la Ley de Sociedades de Inversión).

8. Las sociedades de inversión que gocen de la autorización respectiva **deberán inscribir las acciones representativas de su capital social** en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores (artículo 8 de la Ley de Sociedades de Inversión).

9. Los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y contendrán la información relevante que contribuya a la adecuada toma de decisiones por parte del público inversionista, entre la que deberá figurar, entre otras; a) la forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, en atención al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto; b) la advertencia a los inversionistas de los riesgos que pueden derivarse de la inversión de sus

SUP-RAP-021/2002

recursos en la sociedad; c) el método de valuación de sus acciones; y, d) las políticas para la recompra de las acciones representativas de su capital, etcétera (artículo 9, fracciones III a VII, de la Ley de Sociedades de Inversión).

10. Las sociedades de inversión harán llegar a sus accionistas, por medio de las sociedades que les presten los servicios de administración de activos o, en su caso, de distribución de acciones, estados de cuenta en los que se dé a conocer, entre otras cosas, la posición de las acciones de las cuales sea titular el accionista, valuada al último día del corte del período que corresponda y la del corte del período anterior; los movimientos del período que corresponda; y en su caso, los avisos sobre las modificaciones a sus prospectos de información al público inversionista (artículo 10 de la Ley de Sociedades de Inversión).

11. Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, de capital variable, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas especiales establecidas en la Ley de Sociedades de Inversión (artículo 12 de la Ley de Sociedades de Inversión).

12. Cada sociedad de inversión determinará sus políticas de selección de activos objeto de inversión, de acuerdo con su régimen de inversión, las disposiciones legales y administrativas aplicables y en concordancia con su prospecto de información al público inversionista (artículo 19 de la Ley de Sociedades de Inversión).

SUP-RAP-021/2002

13. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda operarán exclusivamente con activos objeto de inversión, cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda emitidos por un tercero (artículo 24 de la Ley de Sociedades de Inversión).

14. En las inversiones que realicen las sociedades de inversión en instrumentos de deuda se deberá considerar, entre otras cosas: a) el porcentaje máximo del activo total de la sociedad que podrá invertirse en valores de un mismo emisor; b) el porcentaje máximo de valores de un mismo emisor que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión y, c) el porcentaje mínimo del activo total de la sociedad que deberá invertirse en valores y operaciones cuyo plazo por vencer, no sea superior a tres meses (artículo 25 de la Ley de Sociedades de Inversión).

15. Sólo las instituciones de crédito, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, podrán otorgar a los titulares de las acciones de sociedades de inversión, los servicios de depósito y custodia, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables (artículo 51 de la Ley de Sociedades de Inversión).

16. Las bolsas de valores tienen por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, a través de las actividades siguientes, entre otras: **a) Proporcionar y mantener a disposición del público información** sobre los valores inscritos en bolsa y los listados en el sistema internacional de cotizaciones de la propia

SUP-RAP-021/2002

bolsa, sobre sus emisores y las operaciones que en ella se realicen; b) Hacer publicaciones sobre tales materias; c) Establecer las medidas necesarias para que las operaciones que se realicen en ellas por las casas de bolsa o especialistas bursátiles, se sujeten a las disposiciones que les sean aplicables; y d) Certificar las cotizaciones en bolsa (artículo 29 de la Ley de Sociedades de Inversión).

17. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda están obligadas a contratar los servicios de sociedades encargadas de la valuación de las acciones representativas de su capital social. Dichas sociedades valuadoras se ajustarán en su función al procedimiento de valuación marcado en la ley (artículos 32, fracción III y 44 de la Ley de Sociedades de Inversión).

18. Los precios actualizados de valuación de las acciones de las sociedades de inversión se darán a conocer al público, a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación; pero en todo caso, los responsables de prestar este servicio, **proporcionarán dichos precios a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y a la Bolsa de Valores que corresponda** (artículo 45 de la Ley de Sociedades de Inversión).

19. El mismo día en que las sociedades valuadoras efectúen la valuación, el precio de las acciones habrá de ser registrado en la Bolsa de Valores, con la especificación de todas las operaciones de compra y venta que haya concertado la sociedad de inversión de que se trate, sobre acciones representativas de su capital social. Las sociedades

SUP-RAP-021/2002

de inversión **deberán efectuar el registro del precio de sus acciones, con el detalle del número de operaciones de compra y de venta, del precio unitario y de su importe total** (disposición décima tercera de la circular 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

20. En las sociedades de inversión abiertas, la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas, será determinada con la misma periodicidad con que se valúen sus acciones sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas, mediante la determinación del precio que por acción les dé a conocer la sociedad valuadora que al efecto les preste servicios (artículo 46 de la Ley de Sociedades de Inversión).

21. Las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda tienen las características de **emisión e inscripción**; a saber: la sociedad de inversión que las emite está inscrita en el Registro Nacional de Valores.

22. La Bolsa Mexicana de Valores **registra todas las operaciones de compra y venta** que se realizan respecto de las acciones de las sociedades de inversión.

23. la Bolsa Mexicana de Valores **publica diariamente el precio** al que se deben comprar y vender las acciones de cada una de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

24. La información relativa a las acciones emitidas por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda

SUP-RAP-021/2002

aparece en la sección: Mercado de Capitales del Boletín Bursátil, que diariamente **publica la Bolsa Mexicana de Valores**.

25. Con independencia de lo anterior, el artículo 14 Bis 3, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores señala en forma expresa, en la parte conducente, que las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, **a través de la bolsa de valores**, textualmente:

“Las sociedades emisoras que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección Valores del Registro Nacional de Valores, estarán sujetas a las siguientes normas:

I. Podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, **a través de la Bolsa de Valores (...)**”.

Lo destacado permite advertir con claridad que, en las operaciones relacionadas con la adquisición o transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda sí interviene una Bolsa de Valores, en este caso la Bolsa Mexicana de Valores.

En efecto, la Bolsa Mexicana de Valores interviene en dichas operaciones, porque las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, el precio de tales acciones y las operaciones que se realicen respecto a ellas deben ser registradas ante la referida entidad financiera. Además del registro del precio de las acciones y del registro de las operaciones que se realicen, la Bolsa Mexicana de Valores interviene en la publicación de tal

SUP-RAP-021/2002

información. Es importante destacar que por disposición expresa de la ley, las operaciones de recompra que hagan las sociedades de inversión, de las acciones representativas de su propio capital social, se hará a través de la Bolsa.

Sobre la base de lo expuesto, queda demostrado el primer elemento del concepto de “acción bursátil” a que se refiere la prohibición contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que en las operaciones relacionadas con la adquisición o transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda intervenga una Bolsa de Valores.

Ahora bien, en relación con el segundo elemento integrador del concepto de “acción bursátil” para los efectos señalados, consistente en que la adquisición o transmisión de dichas acciones represente un riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución del capital para el inversionista, esta Sala Superior estima que el referido elemento se actualiza también, por las siguientes razones:

a) El inversionista **(3)** adquiere acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)**, pero dicho inversionista **no decide por sí solo y de manera directa** cuáles son los valores, documentos o títulos representativos de una deuda emitidos por un tercero, a los que deba destinar sus recursos la sociedad de inversión.

SUP-RAP-021/2002

b) En conformidad con las disposiciones legales y determinaciones de aplicación general aplicables, los documentos representativos de una deuda emitidos por terceros que no sean pagados a la sociedad de inversión **(1)** en la fecha de su vencimiento **se traducen a un valor de cero, o bien, del 50%** en caso de que exista garantía hipotecaria.

c) Las sociedades de inversión **(1)** deberán obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores. **La calificación reflejará los riesgos de los activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realicen.**

d) En el contrato de intermediación celebrado entre el Partido Acción Nacional **(3)** y Prudential Apolo, Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. **(2)** es decir, entre el inversionista con la operadora existen declaraciones y cláusulas en las que el referido partido político acepta la existencia de un riesgo.

e) En el prospecto simplificado de información al público inversionista, examinado por la autoridad responsable, se advierte la referencia a la existencia de riesgos para el inversionista.

En relación con los incisos a) y b) destacados, ya se señaló que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** tienen por objeto invertir en activos cuya naturaleza corresponda a valores, títulos y documentos representativos de una deuda emitidos por un tercero. También se dijo que esos títulos podían provenir, indistintamente de una institución

SUP-RAP-021/2002

pública, o de una persona jurídica privada, y se explicó que el inversionista **(3)** en su calidad de accionista no decide por sí solo y de manera inmediata cuáles serán los valores, títulos o documentos en los que la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** realizará las inversiones propias de su objeto porque, tal situación no está prevista en la ley ni en los contratos celebrados por el inversionista **(3)**.

En conformidad con lo anterior, si el inversionista **(3)** no interviene por sí solo y de manera directa en las decisiones de la sociedad de inversión **(1)** al momento de elegir la clase de valores, documentos o títulos representativos de una deuda emitidos por un tercero en los que dicha sociedad de inversión invertirá sus recursos, la referida sociedad **(1)** podrá adquirir títulos emitidos por el Gobierno Federal, tales como Certificados de la Tesorería de la federación (CETES), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en Unidades de Inversión (UDIBONOS), etcétera, o podrá adquirir valores o títulos emitidos por personas jurídicas privadas, tales como pagarés, obligaciones, etcétera.

Si llegada la fecha de vencimiento de los documentos adquiridos, las personas oficiales o privadas que los hayan emitido no cubren su importe a la sociedad de inversión **(1)** ese hecho se verá reflejado en los activos de la sociedad de inversión y en consecuencia, afectará al valor de las acciones representativas del capital social de ésta. Eso significa que en realidad, el valor de los activos de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** dependerá de la solvencia de los emisores de los títulos

SUP-RAP-021/2002

mencionados, y que, la decisión sobre ese aspecto es tomada por la sociedad de inversión **(1)** y no por el inversionista por sí solo y de manera directa **(3)**.

En conformidad con los artículos 32, fracción III y 44 de la Ley de Sociedades de Inversión; 45 de la Ley del Mercado de Valores, y las disposiciones décima, décima primera y décima tercera, de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte:

El precio de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** resultará de dividir, entre las acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión, la cantidad resultante de sumar a los valores de que sea propietaria, todos sus demás activos y restar los pasivos a su cargo.

En la determinación de los activos de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** los documentos que integren las carteras de las sociedades de inversión y cuyos emisores no los amorticen en la fecha de vencimiento o no cubran total o parcialmente las obligaciones consignadas en ellos, **serán considerados con un valor de cero en los activos de la sociedad.** Cuando se trate de obligaciones garantizadas con hipoteca, se deberá aplicar el 50% de su precio de valuación, hasta que se celebre la asamblea general de obligacionistas que resuelva lo conducente y mientras esté vigente una resolución de prórroga o espera para el pago. En caso de que la asamblea de obligacionistas no resuelva al respecto, o al vencimiento de la prórroga, la valuación será equivalente a cero (disposiciones

SUP-RAP-021/2002

décima, décima primera y décima tercera, de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

Los aspectos que se han destacado permiten advertir que el valor de una acción emitida por una sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** depende en la fórmula descrita, del valor de los activos de la referida sociedad de inversión.

El valor de dichos activos, está sujeto a su vez a la circunstancia de que los terceros emisores de los valores, títulos o documentos representativos de una deuda paguen puntualmente esas deudas. Si los terceros emisores de tales títulos no pagan puntualmente a la sociedad de inversión **(1)** el valor de esos documentos se traducirá a cero, o bien, al 50% de su valor cuando exista garantía hipotecaria.

Al verse reducido el valor de los activos de la sociedad de inversión **(1)** se verá reducido el valor de las acciones representativas de su capital social. Esa reducción en el valor de las acciones, impactará al patrimonio del inversionista **(3)** cuando decida vender sus acciones por conducto de la sociedad operadora **(2)** a la propia sociedad de inversión **(1)** mediante la recompra prevista en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Sociedades de Inversión.

Así se advierte que la imposibilidad de que el inversionista **(3)** decida por sí solo y de manera directa sobre qué documentos, títulos o valores se aplicarán los recursos de la sociedad de inversión **(1)** y la existencia de factores que pueden hacer variar tanto el valor de los activos como el precio de las acciones representativas del capital social de las

SUP-RAP-021/2002

sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** constituye un riesgo de que se produzca la disminución o la pérdida del capital del inversionista, en virtud de que cabe la posibilidad de que un inversionista **(3)** adquiera acciones a un precio determinado y, debido a las variaciones referidas, al decidir venderlas por conducto de la sociedad operadora **(2)** a la propia sociedad de inversión **(1)** mediante la recompra reciba un precio menor, máxime si en conformidad con las disposiciones legales y la circular citada, el precio de dichas acciones se actualizará diariamente y se registrará en la Bolsa de Valores.

Respecto al inciso c) se advierte que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 32, fracción IV y 48 de la Ley de Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión **(1)** deberán obtener una calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores, que refleje los riesgos de los activos integrantes de su patrimonio y de las operaciones que realicen, así como la calidad de su administración, cuando así lo determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que también señalará la periodicidad con que la calificación se llevará a cabo, así como los términos y condiciones en que dicha información deberá ser difundida.

En las revistas especializadas en materia financiera cuya copia certificada obra en autos se advierte que “Apolo 2”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales y “Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales son calificadas por la empresa Fitch de México, S.A. de C.V., en

SUP-RAP-021/2002

cuanto al riesgo de mercado, con el número 1 (baja sensibilidad a las condiciones cambiantes del mercado); **b)** “Integra”, Fondo Integral Banamex, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda es calificada por la empresa Standard and P., en cuanto al riesgo de mercado, con el número 3 (alto); **c)** “Accivalmex”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales es calificada por la empresa Standard and P., en cuanto al riesgo de mercado, con el número 2 (moderado); **d)** “GFBMCOR- BMEREMP” Fondo de Tesorerías Corporativas Bancomer, GFBMCOR, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales es calificada por la empresa Standard and P., en cuanto al riesgo de mercado, con el número 1 (bajo) y **e)** “VALMX16” Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales es calificada por la empresa Fitch de México, S.A. de C.V., en cuanto al riesgo de mercado, con el número 2 (moderado).

No se advierte que las calificadoras hayan utilizado en algún caso alguna expresión que implique la ausencia de riesgo, lo cual se explica según lo que ya ha sido expuesto, por la naturaleza de los títulos, documentos y valores en los que invierten las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** al ser esos títulos representativos de una deuda y emitidos por terceros.

La obligación legal de que las sociedades de inversión **(1)** sean calificadas periódicamente, la exigencia de que en dicha calificación deban reflejarse los riesgos de los activos que integran su patrimonio, así como los riesgos de las operaciones que realicen tales sociedades confirma por sí

SUP-RAP-021/2002

misma la existencia del factor de riesgo en cuestión. De otra manera, si no existiera algún riesgo, carecería de sentido la determinación legal que exige dicha calificación.

En relación con los incisos d) y e) se advierte que en el contrato de referencia:

1. En la parte de declaraciones el Partido Acción Nacional **(3)** reconoce que la operadora **(2)** no podrá asegurar rendimiento alguno, ni garantizar tasas distintas a las que se obliguen a cubrir los emisores, por lo que las inversiones del mandante están sujetas, a pérdidas o ganancias conforme a las fluctuaciones del mercado, en razón de su naturaleza (inciso c de la parte de declaraciones del contrato).

2. La operadora **(2)** enviará al Partido Acción Nacional **(3)** dentro de los primeros cinco días hábiles posteriores al corte mensual, un estado de cuenta que contará con la relación de todas las operaciones realizadas por cuenta del partido y que refleje la posición de valores del propio partido, al último día hábil del corte mensual. Los citados estados de cuenta deberán ser remitidos precisamente al último domicilio del Partido Acción Nacional notificado por éste a la operadora y, en su caso, los asientos que aparezcan en los mismos podrán ser objetados por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su envío, en la inteligencia de que si dichos asientos no son objetados dentro del plazo señalado, se entienden por consentidos (cláusula décima séptima).

SUP-RAP-021/2002

3. El Partido Acción Nacional **(3)** reconoce que ha recibido, leído y firma de conformidad las disposiciones políticas, estrategias, términos, condiciones, bases de recompra y mecánica contenidos en los Prospectos de Información al público Inversionista y Folleto Simplificado de la sociedad de inversión **(1)** que es administrada por la operadora **(2)** (cláusula trigésima primera).

Como se ve, en el propio contrato las partes reconocieron la existencia de riesgo en la inversión realizada.

En el prospecto simplificado de información al público inversionista examinado por la autoridad responsable se advierte:

1. La recompra de las acciones a los accionistas hasta por el equivalente al cien por ciento de sus tenencias individuales, no excederá del 10% de la totalidad de las acciones representativas del capital social pagado de la sociedad de inversión **(1)**.

2. El precio de valuación de las acciones de la sociedad de inversión **(1)** se determinará diariamente, en aplicación de la fórmula prevista en las disposiciones décima y décima primera de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. En el supuesto de que los terceros emisores de los valores, documentos o títulos representativos de una deuda no liquiden puntualmente su adeudo a la sociedad de inversión **(1)**, **el valor de tales documentos será igual a cero, o bien,**

SUP-RAP-021/2002

igual a 50% en caso de que exista garantía hipotecaria. Tales acontecimientos **impactarán directamente el precio de la acción.**

4. La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación de la bondad del valor o solvencia del emisor.

Según se advierte, en el mencionado prospecto también se evidencia la existencia de un riesgo para el inversionista.

En consecuencia, queda demostrado que en la adquisición y transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** sí existe el riesgo de que se produzca la pérdida o la disminución del capital del inversionista **(3)**.

Una vez sentadas las bases que han sido expresadas, se procede al examen de los agravios aducidos por el apelante.

En el apartado “primero”, así como en el apartado A del capítulo de agravios, el partido apelante aduce en principio, que es ilegal la sanción impugnada, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral sustentó tal sanción en que el Partido Acción Nacional celebró contratos de mandato, sin embargo, para el recurrente, la ley electoral no proscribía la celebración de contratos mercantiles, como el de mandato celebrado en el caso, sino que la prohibición se refiere a la adquisición de acciones bursátiles.

SUP-RAP-021/2002

Esta argumentación es infundada, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral no sancionó al Partido Acción Nacional por haber celebrado contratos de mandato, ni sostuvo que ese tipo de convenciones fueran prohibidas por la ley electoral, sino que la sanción fue impuesta por las consecuencias del objeto de la gestión derivada de dichos contratos, es decir, por la adquisición de acciones bursátiles que hizo la sociedad operadora **(2)** por cuenta del actor en su calidad de inversionista **(3)** la cual se encuentra prohibida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se ve en la resolución recurrida, la autoridad responsable estimó que el financiamiento público de los partidos políticos nacionales tiene como finalidad específica, que dichos organismos, en su carácter de entes públicos, puedan desarrollar su tarea, consistente en contribuir al desarrollo democrático del país.

La responsable agregó que por esa razón, el financiamiento a los partidos políticos no podría estar sujeto a la inseguridad que supone la adquisición de acciones bursátiles, y que el propósito del legislador al establecer la prohibición legal de adquirir acciones bursátiles fue la de proteger al capital de la pérdida a la que eventualmente están sujetas las operaciones de esa índole.

Por tanto, la interpretación que el consejo general da a la citada disposición legal no se refiere a que los contratos como el de mandato estén prohibidos por la legislación

SUP-RAP-021/2002

electoral, sino a la existencia de una prohibición legal a los partidos políticos de adquirir acciones bursátiles.

Lo anterior pone en evidencia que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no impuso la sanción recurrida, por la celebración de contratos de mandato, sino porque el Partido Acción Nacional adquirió acciones bursátiles, en infracción a la prohibición legal mencionada.

En el capítulo de antecedentes y en los apartados A, B y C de los agravios el partido apelante aduce que celebró un contrato de mandato “con la sociedad de inversión en instrumentos de deuda” **(1)** para que ésta adquiriera instrumentos de deuda por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)**.

El agravio es infundado. En principio es inexacto que el Partido Acción Nacional **(3)** haya celebrado contrato de mandato con la sociedad de inversión en instrumentos de deuda. Lo cierto es que, como ya quedó ampliamente explicado, en casos como el que nos ocupa, el Partido Acción Nacional **(3)** celebró contrato con una sociedad operadora o distribuidora de acciones **(2)**. El objeto de dicho contrato consiste en que el inversionista **(3)** provea de fondos a la sociedad distribuidora u operadora **(2)** para que ésta compre por cuenta del adquirente, acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** así como para que en su caso, la operadora **(2)** venda, administre y deposite tales acciones y actúe como representante del inversionista en

SUP-RAP-021/2002

asambleas de accionistas (artículos 33, 35, 38 y 40, de la Ley de Sociedades de Inversión y 90 Ley de Mercado de Valores).

En conformidad con lo anterior, es claro que entre las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y el inversionista **(3)** no existe una relación directa para que la sociedad de inversión **(1)** adquiriera instrumentos de deuda por cuenta de dicho inversionista.

El Partido Acción Nacional sostiene también, que en el “machote” que contiene el contrato de mandato se maneja una serie muy amplia de servicios; sin embargo, argumenta el recurrente, esta circunstancia no puede llevar a estimar que efectivamente se hayan realizado todos y cada uno de esos servicios, como se determinó en la resolución reclamada.

Lo anterior es infundado.

Como ya se dijo en la presente ejecutoria, la sanción de amonestación determinada por la autoridad responsable se sustentó, en que el Partido Acción Nacional compró acciones bursátiles y con ello incurrió en incumplimiento a la ley electoral federal. Sin embargo, dicha autoridad no estimó que el partido apelante hubiera utilizado todos los servicios mencionados en el contrato de mandato, sino sólo la adquisición de acciones bursátiles, que por su cuenta realizó la sociedad operadora **(2)**.

En consecuencia, como el argumento del Partido Acción Nacional se basa en la premisa falsa e implícita de que la autoridad responsable sustentó la sanción recurrida en que el

SUP-RAP-021/2002

Partido Acción Nacional utilizó todos los servicios a que se refiere el contrato de mandato, resulta evidente que la conclusión a la que se pretende llegar no conduce a demostrar la ilegalidad de la sanción reclamada.

El partido recurrente aduce, que si los contratos de mandato que celebró fueran en realidad de compraventa, deberían contener los requisitos señalados en el artículo 2248, del Código Civil para el Distrito Federal, consistentes en el objeto sobre el que recae la compra venta y el precio. El apelante agrega que mediante el contrato analizado por la responsable no se adquiere la propiedad de nada, sino que es necesario un acto posterior del mandatario por cuenta del mandante, lo que en concepto del apelante, debió tomar en cuenta la responsable para determinar correctamente si el Partido Acción Nacional adquirió acciones bursátiles.

Este argumento es inatendible.

La alegación del recurrente se sustenta en la premisa inexacta e implícita de que para la autoridad responsable existía identidad entre el contrato de mandato en cuestión y un contrato de compraventa; sin embargo, esto no es así, pues como ya se vio, para dicha autoridad el contrato de mandato que examinó demostró que la gestión objeto de él había sido para que la sociedad operadora **(2)** adquiriera acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión **(1)** por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)** y que esa adquisición se demostró con los estados de cuenta respectivos.

SUP-RAP-021/2002

Consecuentemente, como la alegación del Partido Acción Nacional se sustenta en una base inexacta es evidente que la conclusión a la que pretende llegar carece de validez.

En el capítulo de antecedentes, en el apartado A en estudio, así como en el numeral 3 del apartado B del capítulo de agravios, el Partido Acción Nacional sostiene que la sanción recurrida es ilegal, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió tomar en cuenta que el recurrente no compró acciones en la Bolsa Mexicana de Valores, ni en su adquisición participó el público que accede a ese lugar. Por ende, dicho partido afirma que no adquirió acciones bursátiles.

Esta argumentación se sustenta en la base implícita de que para considerar que una acción es bursátil debe ser adquirida necesariamente en la Bolsa de Mexicana de Valores, mediante alguno de los sistemas basados en el libre juego de la oferta y demanda pública que se implementan en dicha Bolsa; sin embargo, esto no es así, como se verá enseguida.

En conformidad con lo expuesto en esta ejecutoria es claro que no hay base legal para estimar, como lo hace el recurrente, que solamente puede considerarse que una acción es bursátil si ésta es objeto de compraventa mediante los sistemas basados en el libre juego de la oferta y demanda pública que se implementan en la Bolsa Mexicana de Valores, sino que por el contrario, una acción tiene la calidad de bursátil para los efectos de la prohibición contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se dijo, cuando participe de:

SUP-RAP-021/2002

a) La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras **(1)**; y

b) La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones **(3)**.

Tales elementos fueron demostrados en relación con la adquisición de las acciones representativas del capital social de **“Apolo 4”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales (1)**. En efecto, se demostró que la Bolsa Mexicana de Valores interviene en el registro de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)**. También se acreditó que la Bolsa Mexicana de Valores registra el precio de dichas acciones y las operaciones que respecto de ellas se efectúen y además publica esa información. Por otra parte, quedó evidenciada la existencia del riesgo en la adquisición de ese tipo de acciones, por tanto se trata de acciones bursátiles para efectos de la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque este tipo de acciones no se compren o vendan mediante los sistemas en los que priva el juego de la libre oferta y demanda en de la Bolsa Mexicana de Valores. En consecuencia el agravio es infundado.

Esta situación es igual para los casos relacionados con la adquisición de las acciones representativas del capital social de las diversas sociedades de inversión: **a)** “Apolo 2”,

SUP-RAP-021/2002

S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales; **b)** “Integra”, Fondo Integral Banamex, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda; **c)** “Accivalmex”, S.A. de C.V. Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales; **d)** “GFBMCOR-BMEREMP” Fondo de Tesorerías Corporativas Bancomer, GFBMCOR, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales y **e)** “VALMX16” Fondo Valmex Corporativo, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión en Instrumentos de Deuda, Personas Morales.

En el numeral 2 del apartado A del capítulo de agravios, el Partido Acción Nacional sostiene, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió interpretar el contrato que analizó, al tenor de su clausulado y no de acuerdo a la denominación otorgada por las partes o por el término “bursátil” que aparece en el formato o “machote”, es decir, para el recurrente, el contrato debió ser interpretado de acuerdo a la naturaleza del acto y a las prestaciones y obligaciones asumidas por las partes. Según el recurrente, la gestión tenía por objeto que la sociedad de inversión adquiriera por cuenta del Partido Acción Nacional instrumentos de deuda.

El anterior argumento es inatendible.

Por principio cabe aclarar, que en el formato en donde consta el contrato que se ha mencionado no se encuentra el vocablo “bursátil” que señala el apelante, por lo que si en tal documento no consta el término indicado, la autoridad responsable no pudo guiarse en tal palabra para dar el calificativo de bursátil, a las acciones adquiridas por la

SUP-RAP-021/2002

sociedad operadora **(2)** por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)** contrariamente a lo sostenido por el recurrente.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción impugnada fue impuesta sobre la base de que el Partido Acción Nacional adquirió acciones bursátiles. Para llegar a tal conclusión, la autoridad responsable tomó en cuenta que, el Partido Acción Nacional no adquirió instrumentos representativos de una deuda emitidos por terceros, sino que contrató con una sociedad operadora **(2)** a través de la cual lo que adquirió fueron acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión **(1)**. Ya quedaron explicados además las razones por las que ese tipo de acciones son bursátiles para los efectos de la prohibición legal en cuestión.

En ese contexto, como la premisa en la que se sustenta el argumento del apelante es incorrecta, la conclusión a la que pretende llegar carece de validez, razón por la que el agravio es inatendible.

En el numeral 3 del apartado A del capítulo de agravios, el partido apelante aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta el hecho de que los formatos que firman las sociedades de inversión en instrumentos de deuda con sus mandantes, son en realidad contratos de adhesión a los que no se les puede modificar alguna parte, puesto que deben ser utilizados tal y como los autorizó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este argumento es inatendible.

SUP-RAP-021/2002

En principio, ya se dejó establecido que el contrato de mandato analizado por la responsable no fue celebrado por el Partido Acción Nacional **(3)** con una Sociedad de Inversión en instrumentos de deuda **(1)** sino con Prudential Apolo, Operadora de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. **(2)** para que ésta comprara acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión **(1)** por cuenta del Partido Acción Nacional **(3)**.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el contrato de adhesión es aquel en el que una de las partes establece las condiciones uniformes para todos los que deseen luego incorporarse a él, en caso de que exista aceptación sobre la creación del vínculo dentro de las rígidas convenciones que en el mismo se estipulan. En el contrato de adhesión, una de las partes fija las cláusulas o condiciones (iguales para todos) del contrato, cuya celebración se propone. Aquellos que tengan interés en formar parte de él no tienen otra alternativa que aceptarlo o rechazarlo en su totalidad.

El contrato de mandato examinado por la autoridad responsable sí es un contrato de adhesión que el Partido Acción Nacional suscribió, pero no existe base legal para estimar que esa circunstancia sea suficiente para considerar que el Partido Acción Nacional no haya quedado vinculado a las obligaciones que contrajo al haberlo suscrito, pues estuvo en posibilidad de no haberlo firmado, pero al suscribirlo, convino sobre que el objeto de la gestión del contrato de mandato fuera que la sociedad operadora **(2)** comprara por cuenta del partido, acciones representativas del capital social de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)**.

SUP-RAP-021/2002

El Partido Acción Nacional, al haber suscrito el contrato de mérito, se obligó en sus términos. Como consecuencia de ese acto de suscripción operó el “*pacta sunt servanda*”, por ende, cabe estimar que dicho partido sí se encuentra vinculado a tal contrato. De ahí lo inatendible del agravio.

En el numeral 4 del apartado A del capítulo de agravios, el Partido Acción Nacional aduce, que la autoridad responsable no tomó en consideración, que el manejo de la cuentas contratadas con la sociedad de inversión no es discrecional, por lo que debió constatar, si el partido recurrente dio instrucciones a la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** para que adquiriera acciones bursátiles, por cuenta del citado partido.

Este argumento es inatendible.

La sanción recurrida se debió a la violación de la prohibición legal contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que el Partido Acción Nacional contrató con una sociedad operadora **(2)** y ésta adquirió por cuenta del partido acciones bursátiles, representativas del capital social de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y no porque dicho partido haya girado instrucciones a la referida sociedad de inversión **(1)** para que comprara acciones bursátiles por cuenta del partido, puesto que ésta última ni siquiera fue parte en el contrato de mandato celebrado entre el inversionista **(3)** y la sociedad operadora **(2)**.

SUP-RAP-021/2002

Consecuentemente, la responsable no podía tomar en cuenta una cuestión no convenida en el contrato de mérito, sobre todo que dicha autoridad no estimó que la sanción derive de una orden girada por el partido **(3)** a la sociedad de la inversión **(1)** por la simple y sencilla razón de que tal orden no puede existir en tanto que, se insiste, el partido **(3)** adquiere acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión **(1)** por conducto de la operadora **(2)**. El objeto de la sociedad de inversión es la adquisición de títulos, valores o documentos que representen una deuda emitidos por un tercero. El inversionista, por sí solo y de manera directa e inmediata no puede influir en el tipo de títulos que adquiere la sociedad de inversión **(1)**.

En el apartado B del capítulo de agravios del escrito del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional formula argumentos tendentes a demostrar la incorrecta fundamentación de la imposición de la sanción de la que fue objeto.

La parte específica de la resolución impugnada a que se refiere el apelante es la conclusión número 6, en la que la autoridad responsable sostuvo:

“(...)
6. La normatividad es suficientemente clara al señalar que las acciones de las sociedades de inversión son acciones bursátiles pues, como arriba quedó literalmente transcrito, la cláusula décimo tercera de las circulares 12-22 y **12-2 bis 7** de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores impone que tales acciones sean **registradas** en la Bolsa de Valores.
(...)”.

SUP-RAP-021/2002

En el numeral 1 del apartado B mencionado, el recurrente se duele de incorrecta fundamentación, sobre la base que en el apartado 6 de la resolución reclamada se citó erróneamente la circular “12-2 Bis 7” emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puesto que tal circular es inexistente y, por ende, lo deja en estado de indefensión.

Esta argumentación es inatendible.

En la transcripción de la sentencia impugnada se advierte que esa cita constituye solamente la mención equivocada de la circular aplicable, es decir el error en la mención del número de circular, al haberse omitido el dígito “2”, antes de la palabra “Bis”.

En efecto, como se aprecia en la parte de la resolución señalada por el recurrente, la autoridad responsable hizo referencia a la circular “12-2 Bis 7”, en lugar de “12-22 Bis 7”. Esta mención constituye solamente un lapsus cálimi, porque en otras partes de la resolución reclamada, dicha autoridad citó esa misma circular de manera correcta. Este error en la cita de la circular es insuficiente para considerar que la resolución impugnada está incorrectamente fundada, puesto que la referencia a las circulares de mérito, entre ellas la 12-22 Bis 7, anotada correctamente, encaja adecuadamente en el sentido de la consideración formulada por la autoridad responsable transcrita anteriormente.

En tales condiciones, al considerarse que la cita de la circular constituye tan solo un lapsus cálimi, que quedó subsanado con la cita correcta realizada por la propia autoridad

SUP-RAP-021/2002

responsable, es incuestionable que esa circunstancia no conduce a demostrar la producción del estado de indefensión alegado por el recurrente. De ahí que el agravio en estudio sea inatendible.

En el numeral 2 del apartado B en estudio, la incorrecta fundamentación alegada se hace depender de la circunstancia, de que según el recurrente, en la resolución reclamada se invocó la circular número 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que fue expedida el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y tres, en tanto que, la Ley de Sociedades de Inversión, aplicada en la propia resolución fue publicada el cuatro de junio del año dos mil uno, por lo que a consideración del recurrente, el contenido de la circular no es vigente y no puede contradecir lo que disponga la ley. El apelante agrega que existen otras diez circulares de fechas posteriores, las cuales modificaron, derogaron o adicionaron el contenido de la circular 12-22.

La argumentación anterior es inatendible.

El partido recurrente se limita a formular expresiones genéricas, sin sustento fáctico o jurídico alguno. El apelante alega que la circular 12-22 no es vigente y que no puede contradecir a la Ley de Sociedades de Inversión, pero no especifica cuáles son las disposiciones de la Ley de Sociedades de Inversión que se ven contradichas por la referida circular, ni explica la razón por la cual un determinado precepto de la mencionada ley debía ser aplicado en lugar de alguna disposición de la circular. Además, el apelante no precisa cuál es la aseveración concreta de la autoridad responsable que le

SUP-RAP-021/2002

causa agravio, en virtud de una incorrecta aplicación de algún precepto de la circular y por la omisión en la aplicación de una disposición de la ley citada. De ahí que la afirmación genérica y vaga que produce el recurrente sobre la incorrecta aplicación de la circular mencionada es insuficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada.

El partido apelante agrega que existen otras diez circulares de fechas posteriores a la 12-22, las cuales modificaron, derogaron o adicionaron las disposiciones contenidas en dicha circular, pero no expresa en qué consistió la modificación, derogación o adición que menciona, ni produce algún razonamiento para evidenciar que por alguna razón determinada disposición de dichas circulares debió ser aplicada en la resolución recurrida en lugar de las disposiciones invocadas en ésta.

Por tanto es insuficiente la argumentación del apelante sobre el particular para demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida.

En el numeral 3 del apartado B en estudio, el Partido Acción Nacional aduce argumentos relacionados con el orden jerárquico de aplicación de las normas legales, que debió tomar en cuenta la autoridad responsable respecto a la materia de inscripción y operación de las sociedades de inversión, puesto que en concepto del recurrente, conforme con el artículo 3 de la Ley de Sociedades de Inversión, la responsable debió mencionar si determinados ordenamientos tenían aplicación supletoria a dicha ley.

SUP-RAP-021/2002

Los argumentos formulados al respecto son inatendibles.

Estas alegaciones adolecen también de insuficiencia porque a través de ellas, el recurrente no demuestra que con relación a una concreta consideración, ésta produzca un agravio por estar fundada en un determinado ordenamiento, en lugar de aplicar lo dispuesto en otro cuerpo normativo aplicable.

En la narración de hechos, y en los apartados B y C del capítulo de agravios el recurrente aduce que la responsable incurrió en falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, por inexacta interpretación de los artículos relativos a la naturaleza de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y por omisión en la aplicación de algunas disposiciones legales que el apelante estima aplicables.

Al respecto el partido apelante alega que:

a) En casos como el presente, el inversionista celebra un “contrato de mandato con la sociedad de inversión en instrumentos de deuda”, para que ésta adquiera o venda “instrumentos de deuda” por cuenta del inversionista.

b) Las acciones adquiridas por el partido recurrente representan el “derecho al pago del precio de los instrumentos de deuda” en los que invirtió la sociedad emisora.

c) Los mecanismos de valuación, de compraventa y de recompra de las acciones emitidas por las sociedades de

SUP-RAP-021/2002

inversión en instrumentos de deuda determinan que las operaciones que se celebren respecto a tales acciones no se realicen dentro de la Bolsa de Valores, por ejemplo, mediante el “procedimiento de corros” y, por lo tanto, el recurrente estima que no se trata de acciones bursátiles.

d) Si las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda tuvieran el carácter de bursátiles, su precio se determinaría al ejecutarse las órdenes de compra o de venta en el “procedimiento de corros” de la Bolsa de Valores y ello constituiría violación al artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión.

e) La inscripción en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, no implica que sean adquiridas en la Bolsa de Valores y, por ende, las acciones no son bursátiles.

Los agravios en examen son infundados.

Lo alegado en el inciso a) destacado en párrafos anteriores es infundado porque, con lo expuesto en esta ejecutoria ha quedado claro, que el inversionista **(3)** celebra un contrato con la sociedad operadora de acciones **(2)** para que ésta adquiera, por cuenta de dicho inversionista, acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión **(1)** sin que exista una relación directa entre el inversionista **(3)** y la sociedad de inversión **(1)**.

SUP-RAP-021/2002

Es también infundado lo destacado en el inciso b) que antecede, respecto a que según el partido apelante, las acciones que adquirió, emitidas por la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** son representativas del “derecho al pago del precio de los instrumentos de deuda” en los que invirtió la sociedad emisora **(1)**.

Son cosas distintas el fin u objeto de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y las acciones que representan el capital social de éstas. El fin u objeto de tales sociedades de inversión **(1)** lo constituye la adquisición de los instrumentos de deuda en los que invertirá sus recursos.

Las acciones que emite una sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** no son representativas de los instrumentos de deuda en los que invierte dicha sociedad. Las acciones representan una parte del capital social de las sociedades de inversión **(1)**.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 12, fracción IV, 15, fracción I y 24, de la Ley de Sociedades de Inversión; 87, 111, 112, 113, 213 y 214 de Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que las sociedades de inversión en instrumentos de deuda se organizan bajo el régimen de sociedades anónimas, de capital variable.

Las sociedades anónimas se distinguen por la reunión de diversos capitales bajo una denominación y porque se componen de socios que responden exclusivamente por el monto de las acciones que adquieran.

SUP-RAP-021/2002

El capital social de las sociedades anónimas de capital variable se integra por una parte fija y una parte variable.

El capital social está representado en títulos nominativos denominados acciones, las cuales confieren a su titular la calidad de socio.

Los socios adquieren derechos de diversa índole respecto al capital social de la sociedad anónima, entre otros, el derecho de voto en las decisiones de la asamblea general, el derecho a recibir utilidades, etcétera.

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** participan de las características que se han señalado para las sociedades anónimas de capital variable y están sujetas a un régimen de inversión en virtud del cual únicamente podrán invertir en activos cuya naturaleza corresponda a valores, títulos o documentos representativos de una deuda a cargo de terceros. La inversión en la adquisición de dichos valores, títulos o documentos constituye el objeto de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

Los accionistas **(3)** de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** adquieren por conducto de las operadoras **(2)** derechos frente a la sociedad **(1)**. Entre tales derechos se encuentran aquellos de carácter patrimonial en relación con el capital social de la sociedad que integran, de tal manera que por ejemplo, si al final del ejercicio anual existen utilidades, los accionistas tendrán derecho a recibir utilidades en proporción al número y a la clase de acciones de las que sean titulares. Sin embargo, los accionistas de las sociedades de

SUP-RAP-021/2002

inversión en instrumentos de deuda **(1)** no adquieren derechos sobre los documentos títulos o valores que constituyen el objeto de inversión de la referida sociedad.

Los derechos sobre tales valores corresponden a la sociedad de inversión **(1)** como entidad jurídica, distinta de sus socios. Las decisiones respecto a cuáles serán los documentos, títulos o valores objeto de inversión, dentro del régimen legal al que están sujetas las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** y el ejercicio de los derechos derivados de la adquisición de dichos valores se efectúan por los órganos de dirección de dichas sociedades y no por los accionistas en lo individual.

En consecuencia, al no existir una titularidad de los accionistas respecto a los valores en los que la sociedad de inversión **(1)** invierta su capital, el agravio en examen es infundado.

Es también infundado lo destacado en el inciso c) que antecede, en relación a que los mecanismos de valuación, de compraventa y de recompra de las acciones emitidas por las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** determinan que las operaciones que se celebren respecto a tales acciones, no se realicen dentro de la Bolsa de Valores y, por lo tanto, estima que no se trata de acciones bursátiles.

Ya quedó señalado que para los efectos de la prohibición contenida en el artículo 49, párrafo 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los títulos denominados acciones tienen el carácter

SUP-RAP-021/2002

de bursátil, siempre que participen de dos características fundamentales:

a) La relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras ;
y

b) La existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones.

En otra parte de esta ejecutoria se dijo también cuál es el objeto de la Ley de Sociedades de Inversión respecto a ese tipo de sociedades y con relación al mercado de valores, también se señaló cuál es el objeto de la Ley del Mercado de Valores; se destacó que las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión **(1)** se considerarán valores para los efectos de la Ley del Mercado de Valores; se mencionaron cuáles son las obligaciones a cargo de las sociedades de inversión **(1)** en relación con el público inversionista y frente a entidades como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Bolsa Mexicana de Valores.

También se hizo énfasis en la circunstancia de que el artículo 14 Bis 3, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores señala en forma expresa, que las sociedades de inversión **(1)** que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, **a través de la bolsa de valores**, y se señaló que sólo los valores inscritos en la Sección de Valores en el Registro Nacional de Valores podrán

SUP-RAP-021/2002

ser materia de oferta pública de intermediación en el Mercado de Valores, a través de la Bolsa de Valores, además de que las sociedades de inversión **(1)** emisoras de esos valores soliciten su inscripción en la Bolsa de Valores y satisfagan los requisitos señalados en el reglamento de ésta.

De lo relacionado se advierte que es claro que la Bolsa Mexicana de Valores sí tiene intervención en las operaciones de adquisición y transmisión de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** en tanto que mediante los actos que se destacaron en los párrafos que anteceden (en los que participan las sociedades emisoras **(1)** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Bolsa Mexicana de Valores) se cumple con el objeto genérico de dicha Bolsa, consistente en facilitar las operaciones con valores y procurar el desarrollo del mercado de valores, y también se cumple con la obligación específica de la Bolsa de Valores, que es la de proporcionar al público información sobre los valores inscritos en Bolsa.

Lo anterior es más evidente si se toma en cuenta que el referido artículo 14 Bis 3, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores señala, que las sociedades de inversión **(1)** que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, **a través de la bolsa de valores.**

Es decir, si se parte de la base de que las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** deberán ser inscritas en la Sección

SUP-RAP-021/2002

de Valores del Registro Nacional de Valores; que únicamente podrán ser materia de intermediación en el mercado de valores, los valores inscritos en la referida Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, y si la ley autoriza que las sociedades de inversión **(1)** adquieran sus propias acciones **a través de la Bolsa**, es claro que la Bolsa de Valores, además de lo que ya se expuso, sí interviene en las operaciones que se realizan respecto de tales acciones.

No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el valor de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** sea fijado por sociedades valuadoras y no por las propias sociedades de inversión **(1)** ni por los inversionistas **(3)** en un libre juego de oferta y demanda.

En efecto, en conformidad con los artículos 32, fracción III y 44 de la Ley de Sociedades de Inversión; 45 de la Ley del Mercado de Valores, y las disposiciones décima, décima primera y décima tercera, de la circular 12-22 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte:

Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** están obligadas a contratar los servicios de valuación de las acciones representativas de su capital social. El servicio de valuación será proporcionado por sociedades valuadoras que se encuentren autorizadas legalmente para ese fin (artículos 32, fracción III y 44 de la Ley de Sociedades de Inversión).

El precio de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión

SUP-RAP-021/2002

en instrumentos de deuda **(1)** resultará de dividir, entre las acciones en circulación representativas del capital pagado de la sociedad de inversión, la cantidad resultante de sumar a los valores de que sea propietaria, todos sus demás activos y restar los pasivos a su cargo.

El procedimiento que la ley señala para la valuación de las acciones de que se trata sin duda es diverso a la fijación del precio de otros valores que son objeto de transmisión en la Bolsa de Valores, sujetos al libre juego de las leyes de la oferta y demanda, a partir de un precio de oferta inicial, como sería por ejemplo, el método de subasta.

Sin embargo, dicha circunstancia en nada demerita la actualización de los elementos que sirvieron de base para establecer el concepto de acción bursátil a que se refiere la prohibición prevista en el artículo 49, punto 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si son acciones bursátiles aquellas en las que exista una relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras **(1)** una vez demostrada esa circunstancia, en nada afecta que el precio de las acciones sea determinado por una sociedad valuadora, porque de cualquier manera subsisten las obligaciones a cargo de la sociedad emisora de las acciones **(1)** relativas a inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y proporcionar el precio actualizado de sus acciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores, y por lo tanto también subsiste la participación de la Bolsa, en dicho proceso

SUP-RAP-021/2002

de transmisión de acciones, a través de los diversos actos que se han señalado en párrafos precedentes.

No debe perderse de vista que la existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones es otro de los elementos para establecer el concepto de acción bursátil para los efectos de la prohibición establecida en el artículo 49, punto 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto ya quedaron explicadas en esta ejecutoria las razones por las que se considera que ese elemento se actualizó en el caso concreto. Además, la autoridad responsable sostuvo al respecto en la sentencia reclamada, entre otros razonamientos, que es imposible determinar el futuro de una acción que requiere ser valuada diariamente; los rendimientos a favor de los accionistas **(3)** de una sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** resultan de los diferenciales de precios de la acción; en ese tipo de inversiones no existen intereses devengados, ni plazo determinado, ni tasa de interés fija o variable; la sociedad de inversión **(1)** no garantiza una tasa de interés en sus acciones; el adquirente asumió en los contratos su conformidad con afrontar las eventuales pérdidas o ganancias derivadas de la naturaleza de la inversión.

Dicho elemento integrador del concepto de acción bursátil tampoco se ve alterado porque, a pesar de que haya quedado demostrado que la determinación del precio de las referidas acciones es a cargo de una sociedad valuadora y no queda al libre juego de la oferta y demanda, en los agravios el

SUP-RAP-021/2002

partido recurrente no demuestra que con esa forma de determinación del precio de las acciones se evite la existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del partido político adquirente de las acciones.

Respecto al mecanismo de recompra de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** de los artículos 7, 15, fracciones III y VII, 18, fracción IV, 14 Bis 3, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores, y la Disposición Décima Sexta de la circular 12-22 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte:

Las sociedades de inversión **(1)** serán abiertas cuando conforme a la ley tengan la obligación de adquirir mediante “recompra” las acciones representativas de su capital social que emitan. Para efectuar dicha “recompra” deberán sujetarse al precio que determinen las sociedades valuadoras con las que haya contratado para ese fin. Por su parte, los accionistas **(3)** tendrán derecho a que la sociedad de inversión en instrumentos de deuda **(1)** efectúe la “recompra” a precio de valuación, de hasta el cien por ciento de su tenencia accionaria, cuando por cualquier motivo sea modificado el régimen de inversión o de recompra.

Además ya se dijo que el artículo 14 Bis 3, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores señala de manera expresa que las sociedades emisoras **(1)** que obtengan la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, podrán adquirir las acciones representativas de su capital social, **a través de la bolsa de valores.**

SUP-RAP-021/2002

Lo anterior pone en evidencia que aunque las acciones que adquirió el Partido Acción Nacional **(3)** puedan ser objeto de recompra por parte de la sociedad de inversión **(1)** en esa transmisión sí interviene la Bolsa Mexicana de Valores y permanece el elemento de riesgo explicado con anterioridad, es decir, de cualquier manera se trata de acciones bursátiles.

En relación con lo destacado en el inciso d) de esta parte considerativa en cuanto a que el partido recurrente estima, que si las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda tuvieran el carácter de bursátiles, su precio se determinaría al ejecutarse las órdenes de compra o de venta en el “procedimiento de corros” de la Bolsa de Valores y ello constituiría violación al artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión, el agravio es infundado.

El recurrente identifica en este agravio el concepto de acción bursátil, con aquellos títulos cuya transmisión se lleva a cabo en la Bolsa de Valores mediante procedimientos en los que la fijación del precio se deja al libre juego de la oferta y la demanda, a partir de un precio de oferta inicial.

Dicha identificación es inexacta, porque ya se demostró que para los efectos de la prohibición prevista en el artículo 49, punto 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son bursátiles las acciones respecto de las que se actualice la relación de la Bolsa de Valores con las acciones objeto de transmisión o con las sociedades emisoras **(1)** y la existencia del riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución de capital del adquirente de las acciones. En el caso se demostró que en la

SUP-RAP-021/2002

adquisición de acciones que efectuó el Partido Acción Nacional se actualizaron ambos requisitos, sin que esa circunstancia haga variar el sistema de valuación de las acciones previsto en el artículo 44 de la Ley de Sociedades de Inversión. Ante ello el agravio es infundado.

En relación con lo alegado en el inciso e) destacado en párrafos anteriores, relativo a que, para el partido apelante, la inscripción de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** en el Registro Nacional de Valores, no implica que sean adquiridas en la Bolsa de Valores y por ende no son bursátiles, ya quedó claro que la inscripción en el Registro Nacional de Valores no es el único acto al que están obligadas las sociedades de inversión **(1)** a efecto de colocar las acciones representativas de su capital social, sino que además, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** deberán emitir prospectos de información al público inversionista, en los que incluyan la política detallada de la venta de sus acciones, los límites de tenencia accionaria por inversionista y la forma de negociación y liquidación de las operaciones de compra y venta de sus acciones, atendiendo al precio de valuación vigente y al plazo en que deba ser cubierto; dar a conocer al público inversionista a través de medios impresos o electrónicos de amplia circulación y divulgación, los precios actualizados de la valuación de las acciones representativas de su capital social; dichos precios también serán proporcionados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante disposiciones de carácter general diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión **(1)** podrán aplicar al precio actualizado

SUP-RAP-021/2002

de valuación de las series que emitan, para las operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones.

También se dijo que, además de registrar en la Bolsa de Valores el precio correspondiente a la valuación diaria de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión **(1)** se especificarán en dicho registro todas las operaciones de compra y venta que la sociedad haya concertado sobre tales acciones.

En conformidad con lo anterior, todos los actos destacados en los párrafos que anteceden, y no únicamente la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores, suponen la intervención de la Bolsa de Valores en las operaciones en cuestión.

En consecuencia el agravio es infundado.

En relación con la omisión alegada por el partido apelante, en la aplicación de los artículos 15, 25, 32, 44, 45, 48, 49, 50 y 51, de la Ley de Sociedades de Inversión, dichas disposiciones legales prevén en su orden: las operaciones que podrán realizar las sociedades de inversión **(1)** el régimen de inversión de dichas sociedades, los servicios que deberán contratar las sociedades de inversión **(1)** la regulación del servicio de valuación de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión **(1)** la obligación de proporcionar los precios actualizados de tales acciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa de Valores, la prestación del servicio de calificación a cargo de instituciones calificadoras de valores, la prestación del servicio de proveeduría de precios y las

SUP-RAP-021/2002

objecciones que podrán formularse sobre dichos precios, y los servicios de depósito y custodia de las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión **(1)**.

Ninguna de las disposiciones legales mencionadas contiene alguna hipótesis que haga variar lo razonado en esta parte considerativa. Es decir, aunque se tomara en cuenta lo dispuesto en dichos artículos, subsistiría el criterio sostenido en el sentido de que, para los efectos de la prohibición señalada en el artículo 49, punto 11, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son acciones bursátiles aquellas en cuya transmisión interviene la Bolsa de Valores y que representen un riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución del capital, porque mediante la aplicación de los artículos que el apelante señala, no es posible concluir que la Bolsa de Valores no interviene en las operaciones relacionadas con las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda **(1)** ni es posible concluir que la adquisición de dichas acciones no represente para el inversionista un riesgo que conduzca a la pérdida o a la disminución del capital invertido.

Por todo lo expuesto también es infundada la argumentación sobre la falta de fundamentación y motivación aducidas por el partido apelante, porque no quedó demostrado que la autoridad responsable haya interpretado incorrectamente las disposiciones legales que aplicó, y respecto a aquellos artículos que no citó en la sentencia recurrida, su aplicación en nada variaría el criterio que sirve de base a dicha resolución.

SUP-RAP-021/2002

En tales condiciones, al no haber sido demostradas las violaciones aducidas por el partido apelante ha lugar a confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Se confirma la resolución CG160/2002 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el nueve de agosto del año dos mil dos.

NOTIFIQUESE personalmente al partido recurrente, en el segundo piso del inmueble marcado con el número 1546 de la Avenida Coyoacán, esquina con Eje José María Rico (Eje 8 Sur) en la colonia Del Valle, código postal 03100, de esta ciudad; por oficio, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de esta sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes; después, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR
MAGISTRADO**

SUP-RAP-021/2002

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**

**JOSÉ LUIS
DE LA PEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**ELOY FUENTES
CERDA**

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
OROZCO HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL
REYES ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA